

§	16
---	----

DECRETO 131/2003, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES PARA LLEVARLA A CABO.

(BOCyL n.º 225, de 19 de noviembre de 2003).

La aprobación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León respondió a la necesidad, sentida por todos, de determinar un marco jurídico para ordenar las políticas dirigidas a asegurar el bienestar de las personas menores de edad en el ámbito de esta Comunidad, partiendo de la consideración de la primacía de su interés, desde la corresponsabilidad, la integralidad y la coordinación, y persiguiendo la adecuación de dicho marco a la realidad social.

La detallada y exhaustiva regulación que la referida norma hace de todas las acciones, medidas y actuaciones que pueden ser desplegadas para la promoción, garantía y defensa de los derechos de los niños y adolescentes, para la prevención de todas las situaciones que puedan dificultar su pleno desarrollo e integración, para la protección de aquellos que puedan encontrarse en desamparo o riesgo, y para la atención de otras necesidades específicas, ha sentado los principios básicos y los criterios generales a los que debe ajustarse toda actividad que ha de llevarse a cabo en esta materia.

Con ese referente, y en cumplimiento del expreso mandato legal, procede ahora desarrollar esas normas y dictar las disposiciones que abor-

den su necesaria concreción, faciliten su ejecución y aseguren su máxima efectividad, lo que hace el presente Decreto con relación a la actividad administrativa que resulta del ejercicio de las competencias y funciones ligadas a la acción específica de protección, es decir, a la intervención reparadora de las situaciones de desprotección en que pueda encontrarse un menor, para promover, mediante la adopción de las medidas y actuaciones precisas, su integración definitiva, segura y estable en los grupos naturales de convivencia, en el menor tiempo posible, y posibilitar su participación normalizada, y su pleno desarrollo y autonomía.

El presente Decreto resulta, al igual que lo es la mencionada Ley y como directa y lógica consecuencia de ello, una disposición extensa en su articulado, minuciosa en sus contenidos y detallada en sus previsiones. Tal planteamiento es plenamente coherente con el que subyace a la citada norma legal, tanto en relación con los fines pretendidos con el referido grado de detalle, como con el nivel de consideración otorgado a cada una de las cuestiones abordadas.

Efectivamente, una regulación pormenorizada aparece como expresión del compromiso de la acción administrativa de protección con los prin-

principios y criterios establecidos por la legislación vigente sobre esta materia, y pretende, en primer término, un incremento de las garantías para los administrados y, particularmente, la consideración preferente de la defensa de los derechos de quienes, de aquellos, son menores de edad, equilibrando así la preocupación y atención especial, ya presente en otras normas, por los derechos de que puedan ser titulares los padres o responsables de los mismos. Por otra parte, se busca incrementar en lo posible la visibilidad del contenido de los procedimientos que dicha acción de protección conlleva, de forma que, facilitando su conocimiento, se proporcione la máxima seguridad jurídica y se posibilite, en su caso, el legítimo ejercicio del derecho a reclamar y recurrir.

La minuciosidad con que la presente disposición regula determinadas cuestiones resulta, asimismo, consecuencia de la consideración de una realidad en cuya configuración tiene un papel fundamental un sistema de intervención administrativa construido gradualmente desde la experiencia de acción diaria de los últimos años, suficientemente contrastado y consolidado en la práctica, y que ha demostrado en este tiempo un alto grado de eficacia.

Desde esta pretensión de disponer el tratamiento completo y preciso de los aspectos principales y complementarios de la acción de protección, el Decreto comprende, además de las disposiciones generales necesarias, las previsiones para completar la conceptualización formal y concreción de dicha acción administrativa, así como para la formulación expresa de sus objetivos, programas y niveles, y para la discriminación entre las medidas y las actuaciones de intervención; pormenoriza las normas comunes relativas al procedimiento; determina los criterios generales relativos al régimen y aplicación de las distintas medidas y actuaciones, con una particular atención al apoyo a la familia, de consideración prioritaria; regula las actividades y actuaciones complementarias en la consecución de los objetivos perseguidos por la acción de protección; determina la organización administrativa de los servicios de protección dependientes de la Administración de la Comunidad; y contempla las medidas para instrumentar la cooperación y la coordinación institucional e interadministrativa, en garantía de una acción eficaz.

Resulta destacable, finalmente, que esta disposición afronta una regulación común de las acciones que en materia de protección de menores han de ser desplegadas desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desde las Entidades Locales competentes, lo que viene a constituir expresión clara de los principios de corresponsabilidad, actuación integral y coordinación afirmados por la Ley 14/2002, de 25 de julio.

En su virtud la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de noviembre de 2003

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar y regular la actuación administrativa a que hace referencia el Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, y que haya de desplegarse para la protección de las personas menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a la acción desarrollada por la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León, y, en su caso y respecto de las competencias y funciones que tengan atribuidas en esta materia, por las Entidades Locales en las que esta Comunidad Autónoma se organiza, para la protección de los menores de edad que tengan su domicilio o se encuentren eventualmente en el territorio de la misma, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Comunidades Autónomas.

2. Al menor extranjero que se encuentre en el territorio de Castilla y León en situación de riesgo o desamparo se le aplicarán las medidas de protección contempladas en el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en la legislación

vigente en materia de protección jurídica del menor, así como en la reguladora de los derechos y las libertades de los extranjeros en España y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

Artículo 3. Atribución de funciones y competencia territorial.

1. El ejercicio de la acción de protección, la adopción de las medidas o actuaciones para llevarla a cabo, la ejecución de las mismas y las demás competencias que corresponden en esta materia a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León serán ejercidas por los órganos administrativos a los que en cada caso resulten asignadas, de acuerdo con la distribución de competencias y funciones que efectúa la Ley 14/2002, de 25 de julio.

2. En actuación del principio de desconcentración, dichas funciones se ejercerán por los órganos territoriales competentes.

3. La competencia territorial vendrá determinada por el lugar de residencia de los padres del menor o, en su caso, del padre o de la madre que tenga su guarda, o de sus representantes legales o guardadores, en defecto de los anteriores.

Si la competencia territorial no pudiera determinarse de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo anterior, se establecerá inicialmente por el lugar donde el menor se encuentre, sin perjuicio de su reintegración ulterior al lugar de residencia de los familiares que puedan hacerse cargo de él o en el que éste tenga establecidas sus relaciones familiares y sociales.

Artículo 4. Marco de la actuación.

1. Toda actividad administrativa en ejercicio de la acción de protección se ajustará a las normas y principios vigentes sobre esta materia y en especial los establecidos en la Constitución, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la legislación estatal de carácter orgánico y básico y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

2. Desde la consideración del objetivo último de promoción del bienestar de las personas menores de edad, la actividad administrativa de protección se llevará a cabo manteniendo la debida coordinación con las actuaciones dirigidas a la

promoción y defensa de sus derechos, con las de prevención y con las demás de atención específica a la infancia.

3. La actividad administrativa de protección se ejercerá sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal, atendiendo a los principios de colaboración con aquellos, supervisión de éste y coordinación de las actuaciones con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en dicho ámbito.

CAPÍTULO II

La acción de protección

Artículo 5. Contenido de la acción de protección.

A los efectos de este Decreto y para delimitar la actividad administrativa que haya de desplegarse en ejercicio de la acción de protección conceptuada en el artículo 43.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se entenderá por:

a) Reparación: la eliminación, disminución o neutralización de la concreta situación de desprotección en que se encuentre el menor, así como el tratamiento o compensación adecuados de sus consecuencias para éste, todo ello desde su consideración individual y la estimación preferente de su interés.

b) Menor tiempo posible: el plazo razonablemente más breve teniendo en cuenta las exigencias que se deriven de la gravedad objetiva de la situación de desprotección, las consecuencias que ella determine en el menor, la percepción que éste tenga de la variable temporal de acuerdo con su desarrollo, los requerimientos que planteen sus necesidades y circunstancias individuales y las posibilidades, alternativas y condiciones disponibles para asegurar una intervención eficaz, ya sea ésta provisional y urgente, o definitiva.

c) Grupos naturales de convivencia: los padres biológicos, la familia extensa o una nueva familia, por este orden de preferencia, así como el contexto de autonomía personal y vida independiente como adulto, cuando el menor reúna las condiciones para acceder a él.

d) Integración definitiva, segura y estable: la incorporación activa, en los órdenes jurídico, físico y emocional, planteada con vocación y pro-

yección de permanencia, con garantías de constituir el marco para la dispensación de una atención adecuada y mantenida en el tiempo.

e) Condiciones básicas suficientes: los niveles mínimos que aseguren una cobertura adecuada de las necesidades de cuidado, compañía, alimentación, educación y formación, y el ejercicio efectivo de todos los derechos del menor, constituyendo en todo caso, una alternativa mejor a la que representa la ausencia de intervención o a la situación inicial en la que el menor se encuentre.

Artículo 6. *Medidas y actuaciones.*

1. La acción de protección se llevará a cabo mediante la intervención administrativa individualizada, planificada, acordada sobre la base de un análisis y diagnóstico interdisciplinar, integrada por medidas y actuaciones, cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.

2. Tendrá la consideración de medida toda intervención de naturaleza técnica y contenido específico de protección que suponga la activación de servicios especiales, o específicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, o haya de acordarse con tal carácter en los supuestos expresamente previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el presente Decreto, requiriéndose para su adopción la observancia del procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. Tendrá la consideración de actuación cualquier acción de naturaleza y alcance genéricos, con efectos protectores, que suponga la activación de servicios ordinarios, comunitarios o normalizados, o de servicios básicos o especializados dependientes de las Entidades Locales, cuya adopción se ajustará a los procedimientos ordinarios previstos en cada caso.

Artículo 7. *Destinatarios.*

Serán considerados destinatarios de la acción de protección, en primer término, los menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o de desamparo, así como sus respectivas familias, en la medida en que la intervención sobre ellas contribuya a la facilitación de la protección de dichos menores desde la estimación prevalente de su interés.

Artículo 8. *Objetivos y programas de la acción de protección.*

1. Dependiendo de la gravedad de la situación de desprotección en que se encuentre el menor, del grado de colaboración de sus padres para su reparación y del pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, la acción de protección se organiza en los siguientes programas, aplicables de manera mutuamente excluyente de acuerdo con el orden de prioridad que a continuación se establece y a los que corresponde, respectivamente, el objetivo general que en cada caso se determina:

a) De preservación, para evitar la separación del menor de su entorno familiar en las situaciones de riesgo.

b) De separación provisional y posterior reunificación, para permitir la separación temporal del menor de su familia, al objeto de proteger su integridad y seguridad, y establecer luego las condiciones que posibiliten su retorno definitivo a aquélla.

c) De separación definitiva de la familia de origen, para promover la integración del menor en un entorno de convivencia familiar alternativo, adecuado y estable.

d) De preparación para la vida independiente, para dotar al menor de las habilidades necesarias que le permitan desarrollar una vida autónoma plena o, si concurriera en el mismo causa de incapacidad, traspasar su tutela a los órganos competentes que hayan de ejercerla.

2. Cada menor protegido será adscrito necesariamente a uno de los programas contemplados en el apartado anterior de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Serán incluidos en el programa de preservación los menores que residan con sus padres y puedan ser adecuadamente atendidos en dicho entorno, los que vinieran conviviendo con la familia extensa y vayan a permanecer en el futuro con ella, y los que retornen al domicilio familiar después de finalizado un acogimiento y precisen alguna medida que pueda llevarse a cabo en tales condiciones.

b) Serán incluidos en el programa de separación provisional y posterior reunificación aquellos menores para los que se prevea posible el regreso con su familia después de una inicial

separación de ella a consecuencia de la asunción de su tutela o de su guarda a petición de quienes ejercieran la responsabilidad parental.

c) Serán incluidos en el programa de separación definitiva aquellos menores cuya seguridad y bienestar no puedan ser garantizadas por sus padres, cuando la naturaleza de la situación de estos o los resultados infructuosos de los intentos realizados para modificarla indiquen su irreversibilidad a medio o largo plazo, entendiéndose entonces más conveniente la integración permanente en otro núcleo familiar

d) Serán incluidos en el programa de preparación para la vida independiente los menores que, a partir de los catorce años, se encuentren separados de sus padres o tutores, cuando no sea posible el retorno con su familia biológica ni la integración permanente en otra antes de alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 9. Niveles de la acción de protección.

1. En razón de la naturaleza e intensidad de la situación de desprotección, la acción de protección será desplegada en los siguientes niveles:

a) En las situaciones de riesgo leve la intervención consistirá en actuaciones de prevención individualizada.

b) En las situaciones de riesgo grave en las que se cuente con colaboración de los padres, tutores o guardadores la intervención comprenderá actuaciones de apoyo a la familia y otras compensatorias, de ayuda complementaria, de orientación y de capacitación, al objeto de asegurar la adecuada cobertura de las necesidades del menor desde dicho entorno.

c) En las situaciones de riesgo grave en las que no haya acuerdo o colaboración de los padres o tutores sobre la intervención o sea necesaria la separación de la familia mediante la asunción de la guarda a solicitud de aquellos o de los guardadores del menor, así como cuando sea precisa la activación de dispositivos específicos o de recursos de otras administraciones, y en los demás supuestos expresamente previstos en el artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención se llevará a cabo mediante la aplicación de medidas acordadas formalmente mediante el procedimiento regulado en dicha norma, con la finalidad de mantener al menor en su entorno

familiar o de procurar su vuelta a éste en el más breve plazo.

d) En las situaciones de desamparo la intervención supondrá la asunción de la tutela del menor por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León y la adopción de aquellas medidas de protección que se entiendan precisas de entre las legalmente previstas al efecto para proporcionarle una integración definitiva, segura y estable en el entorno más adecuado posible.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.1 y 126.1,f) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención en los supuestos a que hacen referencia las letras a) y b) del apartado anterior corresponderá a la Entidades Locales de Castilla y León con competencias en materia de acción social y servicios sociales, que actuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52.1 de dicha Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.2 y 125.4,a) y b) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en los supuestos a que hacen referencia las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo la intervención corresponderá al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma al que se haya atribuido el ejercicio directo de las competencias propias de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 10. Garantías de la acción de protección.

1. Toda actividad administrativa desplegada en el ámbito de la acción de protección, cualquiera que fuera su alcance, asegurará el respeto y observancia de los principios generales y criterios de actuación expresamente establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y garantizará la efectividad de los derechos especiales que dicha norma reconoce al menor protegido.

2. Además, se sopesarán previamente los riesgos y beneficios que, desde la consideración del interés del menor, puedan suponer las diferentes opciones aplicables al caso, se adoptarán las actuaciones preventivas que resulten necesarias en relación con los riesgos que la concreta intervención de protección ya acordada pueda entrañar y se preverán alternativas para el supuesto de que ésta hubiera de ser modificada o sustituida.

CAPÍTULO III

Normas comunes relativas al procedimiento

Artículo 11. *Recepción de casos.*

1. La recepción de las órdenes judiciales, notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones dando cuenta de la posible situación de desprotección en la que se encuentre un menor, se realizará por un técnico del Equipo correspondiente a la zona donde dicho menor resida.

2. El técnico que se encargue de la recepción valorará si el caso es competencia de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, si corresponde a otros servicios, en cuyo caso se procederá a la oportuna derivación, o si la situación resulta de apreciación dudosa, asumiéndose entonces por los servicios de protección en tanto se realizan las comprobaciones y averiguaciones iniciales.

3. Toda noticia participando una posible situación de desprotección deberá, como regla general, expresar la identidad de quien la formula, los datos que permitan la identificación y localización del menor, así como de sus padres, tutores o guardadores, y el relato de los hechos a que se refiere y que motivan su presentación ante los servicios de protección, y se admitirá que ésta pueda ser realizada de cualquier forma o por cualquier medio que permitan su comprensión y comprobación, procurándose entonces su ratificación por escrito.

No obstante lo anterior, la falta de identificación del comunicante, por expreso deseo de éste o por imposibilidad de averiguación, no impedirá la investigación de los hechos cuando resulten verosímiles o presenten indicios de veracidad.

4. Las demandas de atención, asistencia o protección efectuadas por los propios menores, cualquiera que fuera la forma en que sean hechas, tendrán siempre un tratamiento preferente y serán debida e inmediatamente comprobadas.

5. La recepción de una orden judicial determinará el inicio inmediato de las actuaciones de comprobación o la apertura directa de expediente con adopción de un plan urgente, si en aquella se dispusiera ya la atribución de la guarda.

6. De toda recepción su responsable dejará constancia fehaciente por escrito en el impreso normalizado existente al efecto.

7. No se proporcionará a los interesados en el procedimiento los datos de identificación de los denunciantes cuando así lo hayan solicitado éstos de manera expresa y razonada o cuando, atendidas las circunstancias del caso, ello pusiera en riesgo su seguridad.

Artículo 12. *Asignación del caso a un coordinador.*

1. Cada caso será atribuido, desde el inicio, a un único técnico de los servicios de protección de ámbito territorial, que mantendrá las funciones de coordinación hasta la finalización del expediente y, siempre que sea posible, se encargará del mismo si se produce una eventual reapertura.

2. Esta asignación será independiente de las medidas que sucesivamente puedan adoptarse, sin perjuicio de que pueda ser asistido por otros profesionales.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, procederá la sustitución del coordinador cuando el caso presente circunstancias según las cuales su mantenimiento puede resultar contraproducente para la intervención o requerimientos específicos que precisen ser abordados por otro técnico que disponga de los conocimientos, capacidades o habilidades precisos.

Artículo 13. *Informe de recepción.*

1. Una vez recibida noticia del caso por un técnico, éste elaborará el correspondiente informe, de estructura normalizada, en el que se resumirá la información más relevante sobre el tipo de recepción, su fecha, la fuente de conocimiento de los hechos, el motivo de la situación en que se encuentre el menor y su atribución inicial a causas residentes en los propios responsables de éste, los datos de identificación del mismo, de sus padres o tutor, y del informante, en su caso, y las primeras actuaciones ya llevadas a cabo.

2. En este informe se hará constar además el nivel de prioridad de respuesta asignado al caso de acuerdo con su gravedad y en función de los criterios que se establecen en el artículo siguiente.

3. A este informe se adjuntarán los realizados por los propios servicios o recabados de otras fuentes sobre la composición, dinámica e historia previa de la familia, descripción detallada de los hechos participados y sus causas, de la situación que afecte al menor y, en su caso, de la razón y contenido de la intervención solicitada, así como de todo tipo de circunstancias e indicadores rela-

tivos a todos los extremos anteriores, señalándose asimismo las posibles fuentes adicionales de información y las propuestas argumentadas de actuación.

Artículo 14. *Asignación de nivel de prioridad.*

1. El nivel de prioridad de respuesta se determinará inicialmente sobre la base de los datos que hayan podido obtenerse hasta ese momento, asignándose al caso el que proceda de entre los siguientes, una vez valorada su gravedad de acuerdo con los criterios que para cada supuesto se indican:

a) «Nivel de prioridad 1» o de respuesta inmediata, cuando, por la entidad, intensidad, persistencia o repetición de la situación, ésta comporte una amenaza grave e inminente para la salud o la seguridad básica del menor, teniendo en cuenta para tal valoración la capacidad de éste para eludir o para defenderse de ella y su grado de vulnerabilidad, sin que, por otra parte, existan fuentes o datos que contradigan la información disponible.

b) «Nivel de prioridad 2» o de respuesta preferente, cuando, no obstante tratarse de una situación de las descritas en la letra anterior, el niño disponga ya de protección suficiente frente a ella, así como cuando, no suponiendo una amenaza inmediata y grave para su salud o seguridad básica, existan posibilidades razonables de que el riesgo pueda incrementarse, o cuando los indicadores de desprotección detectados acostumbren a ir acompañados de otros de mayor severidad, o cuando se constate la existencia de renuncia y/o asentimiento para la adopción, o cuando, finalmente, la información hasta entonces disponible no permita valorar con claridad el grado de riesgo existente.

c) «Nivel de prioridad 3» o de respuesta susceptible de ser diferida hasta la finalización de la evaluación, cuando exista información suficiente para verificar que la posible situación de desamparo no supone amenaza para la salud o para la seguridad básica del menor, que no aumentará su gravedad si las condiciones familiares se mantienen y que éstas no van a cambiar previsiblemente, así como cuando en una situación de riesgo la familia se oponga a la intervención de apoyo acordada por la Entidad Local correspondiente o cuando los responsables del menor soliciten voluntariamente la asunción de su guarda por la

Entidad Pública de Protección de Castilla y León y no exista desamparo.

2. De acuerdo con el nivel de prioridad asignado, se iniciarán las siguientes actuaciones en los plazos que se indican:

a) En el «nivel de prioridad 1» la investigación se iniciará de manera inmediata, antes de que haya transcurrido una hora desde la formal recepción de la noticia, incluyéndose en esas primeras actuaciones las gestiones para comprobar la veracidad de lo participado y el contacto presencial con el menor, lo que se llevará a cabo directamente, desplazándose al lugar en el que se encuentre, y, cuando ello no sea posible o la urgencia del caso lo requiera, por otra persona o profesional competente, quien trasladará al coordinador del caso toda la información obtenida.

b) En el «nivel de prioridad 2» la investigación se iniciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción.

c) En el «nivel de prioridad 3» se dispondrán directamente las actuaciones para las comprobaciones iniciales y evaluación del caso de acuerdo con las previsiones ordinarias, comenzándose las mismas en un plazo no superior a los veinte días tras la recepción.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando se haya cursado a los servicios de protección orden judicial la investigación se llevará a cabo en el plazo que en ella se indique.

Artículo 15. *Comprobaciones iniciales e investigación previa.*

1. Las comprobaciones iniciales de los hechos y la investigación previa constituyen una fase de información anticipada de la evaluación para la obtención de los datos que sobre el caso pueda reunirse en un primer momento.

2. Estas comprobaciones e investigación serán asignadas al Equipo que territorialmente corresponda, procurando objetivarse los criterios para la distribución de los casos entre los técnicos en atención a su formación y a la naturaleza de los problemas o circunstancias del caso.

3. La información a recabar de manera previa deberá contribuir a determinar lo realmente ocurrido, si la situación en que se encuentra el menor es atribuible inicialmente a causas residentes en los propios responsables del mismo, la gravedad de la situación, los efectos que ésta haya podido

producir sobre él, los riesgos y amenazas que puedan afectarle, el grado de conocimiento y conciencia que los padres o tutores tengan sobre el problema, y las actuaciones que deban llevarse a cabo a continuación.

4. La realización de esta información previa incluirá en todo caso el contacto con el menor en el plazo más breve posible, asegurándose así la obtención de información directa de éste, así como con sus padres o tutores siempre que sea posible, con los testigos de la situación o incidente cuando los hubiere y con otros miembros del núcleo familiar únicamente si pueden aportar información esencial, lo que llevará a cabo el coordinador del caso o cualquier otro técnico de los servicios de protección de ámbito territorial o de los servicios comunitarios que le sustituya.

5. Los resultados de estas actuaciones serán incluidos en un informe, de estructura normalizada, en el que se identificará a las personas responsables del menor y se resumirán los datos relativos al incidente o situación comprobada, la imputación de su origen o persistencia a causas o circunstancias atribuibles a dichos responsables, la estimación razonada de la gravedad, riesgo y pronóstico inicial del caso, cualquier otra información que se entienda relevante y el pronunciamiento sobre la necesidad de actuaciones de urgencia, dejando en el mismo constancia de los contactos y gestiones realizados y adjuntando las pruebas documentales e informes obtenidos.

6. El informe a que hace referencia el apartado anterior será presentado a la Comisión de Valoración, que, a la vista de su contenido, propondrá:

a) El cierre de la información previa y archivo de las actuaciones, cuando se considere que no existe situación de desprotección atribuible a causas residentes en los propios responsables del menor, al no constar evidencia alguna o desvirtuarse la información inicialmente participada, derivándose entonces el caso, si es preciso, a otros recursos comunitarios.

b) La apertura del expediente por el procedimiento sumario, si se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 62 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y se entienden por ello necesaria la adopción de medidas de urgencia.

c) La continuación de las actuaciones para llevar a cabo la evaluación del caso, si se aprecia la

existencia o posibilidad de una situación de desprotección y no aparece como necesaria la adopción de medidas urgentes.

d) La continuación de un expediente ya abierto al haberse concluido la existencia de nuevos hechos y la necesidad u oportunidad de medidas adicionales o distintas a las que ya estuvieran en curso.

7. Las actuaciones de investigación previa en los supuestos que tengan asignado un nivel de prioridad 1 ó 2 deberán concluirse a la mayor brevedad, de forma que, en todo caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma pueda resolver formalmente sobre las opciones contempladas en el apartado anterior antes de que hayan transcurrido siete días desde el comienzo de aquéllas.

No obstante lo anterior, la fase de información previa podrá prolongarse el tiempo necesario para abordar la evaluación del caso, dentro del máximo establecido para ésta por el artículo 19.3 del presente Decreto, en los supuestos que tengan asignado el nivel de prioridad 3 y en aquellos de nivel de prioridad inicial 1 o 2 en los que de las primeras averiguaciones se concluya que no se precisa una actuación urgente, no existe riesgo actual e inmediato para el menor, ni se prevé el agravamiento de la situación en dicho plazo.

8. Como expresión y consecuencia del principio de corresponsabilidad y colaboración, siempre que ello no contravenga el interés del menor ni entorpezca el desarrollo de las actuaciones, y garantizando la estricta observancia de las exigencias de confidencialidad y reserva, el resultado final de la investigación será participado al informante, especialmente cuando la comunicación se haya realizado por profesionales de otras administraciones y especialmente de los servicios sociales básicos, todo ello al objeto de reconocer su cooperación y propiciar el mantenimiento de la misma cuando ello beneficie a la acción de protección.

Artículo 16. *Archivo o continuación de las actuaciones.*

1. En el supuesto contemplado en el artículo 15.6,a) de este Decreto, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma acordará el archivo de las actuaciones en resolución motivada que será comunicada a los interesados y podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

2. En los demás supuestos contemplados en el artículo 15.6 de este Decreto, una vez completada la información previa dentro de los plazos establecidos en el apartado 7 del mismo precepto, se acordará por el referido órgano la continuación de las actuaciones y la iniciación del procedimiento cuando proceda, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 17. *Procedimiento sumario para la adopción de medidas de urgencia.*

1. El procedimiento sumario tendrá por objeto la verificación de la situación y el establecimiento de un plan de urgencia que integrará las medidas cautelares cuya adopción no pueda demorarse y la intervención que haya de ser iniciada sin dilaciones, indicándose los recursos que hayan de ser utilizados al efecto.

2. Si la situación lo permite, en este procedimiento se dará audiencia al menor que haya cumplido doce años o tenga madurez y capacidad suficientes, así como a sus padres, tutores o guardadores, al objeto de que efectúen las primeras alegaciones que estimen oportunas, debiendo dejarse constancia escrita de los motivos por los que, en su caso, no fueran oídos.

3. La situación será valorada en el seno de la Comisión de Valoración que, con la composición mínima que a estos efectos se establezca, se reunirá en sesión extraordinaria y elevará la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.

4. Constatada así la situación de desamparo o de grave riesgo y la necesidad de una actuación inmediata, se dictará resolución motivada declarando aquella, acordando en su caso la asunción de la tutela por ministerio de la ley, ordenando la apertura y constitución del oportuno expediente de protección y disponiendo la separación del menor de su familia u otras medidas cautelares que sean precisas, así como la intervención que haya de iniciarse sin dilaciones.

5. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal y notificada a los padres, tutores o guardadores del menor dentro de los plazos establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 18. *La separación del menor de su familia como medida de urgencia.*

1. La separación de un menor de su familia como medida de urgencia únicamente podrá acordarse cuando exista un riesgo grave e inmi-

nente para su integridad física o psíquica, o cuando no existan otras alternativas posibles para reducir el riesgo existente y deba intervenir sin demora.

2. Cuando esta medida deba ser acordada, además de atender los criterios de actuación fijados con carácter general, se explicará al menor, siempre que sea posible, las razones, contenido y duración previsible de la misma, tomando en consideración sus opiniones, se procurará que su traslado al dispositivo de acogida se lleve a cabo con el acompañamiento de una persona que él conozca y sea de su confianza, y se facilitará el contacto con sus padres, salvo que ello se considere perjudicial, informándoles de las razones y condiciones de las acciones ya acordadas y de las previstas para un futuro inmediato.

3. Al objeto de instar en su caso el auxilio necesario y de disponer las concretas actuaciones que en cada supuesto sean precisas, se comprobará si puede haber una oposición, violenta o no, por parte de los padres o responsables del menor y si la vida de éste corre peligro.

Artículo 19. *La fase de evaluación.*

1. La evaluación comprenderá todas las actuaciones tendentes a recabar, conocer exhaustivamente y valorar desde una perspectiva técnico-profesional cuantos datos puedan ser relevantes sobre la situación del menor, sus circunstancias personales y socio-familiares, y sus necesidades, pudiendo ser utilizados cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho que resulten pertinentes.

En los supuestos en los que resulten indicios de desamparo o éste haya sido ya declarado mediante el procedimiento sumario, así como en las demás situaciones de desprotección que hayan podido determinar un perjuicio para el desarrollo del menor, la evaluación incluirá específicamente la valoración del estado de dicho desarrollo en los aspectos cognitivo, emocional y social, y la de sus necesidades en estos ámbitos.

2. La evaluación se llevará a cabo una vez concluida la información previa, salvo que de lo ya actuado como prolongación de ésta resulte completada la actividad a que hace referencia el apartado anterior, en cuyo caso se prescindirá de esta fase, elaborándose sin más el oportuno informe.

3. La evaluación, que se llevará a cabo, bajo la coordinación del técnico encargado del caso, por

él mismo, los miembros de su Equipo y los profesionales que resulten necesarios, deberá concluirse en un tiempo máximo de cincuenta y seis días desde la recepción.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se acuerde la prórroga del plazo máximo para dictar resolución, se entenderá igualmente prorrogado el tiempo para llevar a cabo la evaluación, procediendo aquélla, en todo caso, en los supuestos de menores extranjeros no acompañados en tanto no se haya podido establecer la determinación de su edad, la identidad de sus padres o tutores y las circunstancias exigidas legalmente para fundamentar la declaración o apreciación formal de su desprotección.

4. El informe de evaluación, de estructura normalizada, contendrá información pormenorizada sobre la situación en que se encuentra el menor y la imputación de su origen o persistencia a causas o circunstancias atribuibles a los propios responsables del mismo, el estado de éste en todas las áreas de interés, la estructura, composición y dinámica de su familia, los aspectos positivos que presente, la situación socioeconómica de ésta y la personal de sus miembros, los antecedentes que sobre el caso consten, los problemas y necesidades detectados en cada caso, la conciencia sobre ellos, la disposición para la colaboración y la voluntad de cambio apreciada en cada uno, así como cualquier otra información relevante, y concluirá con la valoración, pronóstico y propuesta de actuación motivada, señalándose las medidas y recursos que deban acordarse.

No obstante lo anterior, dependiendo del tipo de supuesto de que se trate, la evaluación del niño y de su entorno familiar se centrará o profundizará en los aspectos que resulten determinantes para la adopción de la resolución respectiva, pudiendo prescindirse en su caso de recabar información sobre los extremos que no hayan de ser considerados.

5. La propuesta de actuación contenida en el informe de evaluación incluirá el pronunciamiento sobre la apertura y constitución del oportuno expediente de protección, o en su caso la continuación del abierto mediante el procedimiento de urgencia, si se confirma la situación de desprotección, el cierre de la información previa y archivo de las actuaciones cuando la desprotec-

ción no se constate o el caso no resulte de la competencia de la Entidad de Protección, o la finalización de la actuación protectora y cierre del expediente si tal procediera después de haberse abierto éste mediante el procedimiento sumario y haber desaparecido las causas que motivaron dicha apertura.

6. El informe de evaluación será elevado en su día junto con el Plan de Caso a la Comisión de Valoración para estudio de la propuesta de resolución que corresponda.

Artículo 20. *La audiencia del menor y de la familia, y las declaraciones de interesados y testigos.*

1. Tanto para garantizar el derecho del menor a ser oído, como para permitir a los profesionales la apreciación directa de su situación, condiciones, necesidades y, en su caso, opiniones, durante la realización de la evaluación será necesario mantener al menos una entrevista personal con él, particularmente cuando haya cumplido doce años o tenga madurez y capacidad suficientes.

Cuando el procedimiento tenga su causa en una situación de abuso sexual, y siempre que de la naturaleza de los hechos o de las condiciones del menor se entienda necesario, las entrevistas o comparecencias del menor se realizarán en la forma adecuada, con el apoyo profesional que el caso exija y preservando al máximo su intimidad.

Podrán, además, participar en las sesiones de la Comisión de Valoración los menores que hayan cumplido los doce años, valorándose para ello las características del caso y los contenidos a tratar, y serán invitados siempre a las mismas los mayores de dieciséis años, cuya opinión y voluntad serán especialmente consideradas, exceptuándose de esa convocatoria únicamente los que presenten serias limitaciones de tipo psíquico o de otra naturaleza que hagan imposible o no conveniente su asistencia.

2. Para garantizar el trámite de audiencia y el derecho a presentar alegaciones, así como para asegurar su comprensión del objetivo de las actuaciones e instar su colaboración en el mayor grado posible, se mantendrá también al menos otra entrevista con sus padres, tutores o guardadores.

Lo anterior no impide que estas personas puedan efectuar dichas alegaciones y presentar los documentos y pruebas que estimen pertinentes por cualquier medio admitido en Derecho.

Se valorará la conveniencia o no de la asistencia a las sesiones de la Comisión de Valoración de los padres, tutores o guardadores, así como de otras personas significativas en la vida del menor, cuando se aborden aspectos importantes para él, invitando a aquellos siempre que se considere la participación del mismo y haya cumplido los doce años, salvo que ello resulte perjudicial para el interés de éste u obstaculice gravemente la acción protectora.

3. Podrán, además, ser oídas cuantas personas puedan dar razón de los hechos o aportar información sobre la situación del menor o de su familia o guardadores.

4. De todas las manifestaciones efectuadas por las personas a que se hace referencia los apartados anteriores quedará constancia escrita, así como de la imposibilidad de oír a los referidos en los dos primeros, de los motivos a que ello obedezca y de las notificaciones cursadas en su caso en legal forma para darles trámite de audiencia.

Artículo 21. *El Plan de Caso.*

1. Una vez realizada la evaluación y cuando de ella se concluya la necesidad de proteger al menor, se elaborará el correspondiente Plan de Caso, que tendrá los contenidos mínimos establecidos en el artículo 66 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y se plasmará en un documento único de estructura normalizada.

2. La elaboración del Plan de Caso, en la que tomarán parte todos los miembros del Equipo bajo el impulso del coordinador, garantizará la interdisciplinariedad y el análisis previo por los mismos sobre sus contenidos, así como la facilitación de la participación del menor, en función de sus capacidades, en la consideración y decisión de alternativas, y la de sus padres o la familia en la que se prevea su integración al objeto de facilitar el acuerdo y la colaboración.

Se incorporarán, además, a dicho documento, junto a los contenidos referidos en el apartado 1 de este artículo, el régimen de visitas en los supuestos de separación, las previsiones de coordinación con otros organismos, servicios o personas durante la ejecución, y el plan de contingencia alternativo.

3. Elaborado el Plan de Caso será presentado a la Comisión de Valoración que habrá de apro-

barlo antes de elevar propuesta de resolución al órgano que haya de resolver.

Artículo 22. *Resolución.*

1. A la vista de lo actuado y de la propuesta, cuando se constate el desamparo de un menor, por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma se resolverá motivadamente la declaración formal de tal situación y la asunción de la tutela del menor por ministerio de la ley.

2. Cuando los padres, tutores o guardadores hubieran solicitado voluntariamente a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la asunción de la guarda del menor alegando que por circunstancias graves no podían cuidarle, una vez acreditados estos extremos se resolverá motivadamente sobre dicha asunción temporal.

3. Cuando se verifique la existencia de una situación de riesgo de las contempladas en las letras b) a f) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se resolverá apreciándola formalmente.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores se declarará en el mismo acto la apertura del expediente de protección o la confirmación de lo ya acordado en el procedimiento de urgencia, según proceda, se manifestará en su caso la forma en que haya de ejercitarse la guarda y se adoptarán las medidas de protección que se entiendan oportunas.

5. Cuando se verifique la existencia de una situación de riesgo, fuera de los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el caso se pondrá en conocimiento de la Entidad Local competente al objeto de que se lleven a cabo la valoración y las actuaciones previstas en el artículo 50.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

6. Cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron la declaración del desamparo por el procedimiento de urgencia, o cuando tal desamparo no se constatará, no se acreditara la existencia de ninguna situación de riesgo de las referidas en el apartado 3 de este artículo o no concurrieran las circunstancias que fundamentan la asunción de la guarda del menor a solicitud de sus padres o tutores, se resolverá, respectivamente, de manera motivada la extinción de la tutela constituida provisionalmente, la finalización de

la actuación protectora y el cierre del expediente, en el primer supuesto, o el cierre de la información previa y archivo de las actuaciones, en los demás casos.

7. Si transcurriera el plazo máximo establecido en el artículo 67 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, o la prórroga acordada sin que la resolución sea dictada de manera expresa y notificada, se entenderá producida la caducidad del procedimiento, debiendo declararse la misma mediante resolución que ordenará el archivo de las actuaciones.

Si en los supuestos de menores extranjeros no acompañados se alcanzara el fin de dicho plazo o el de su prórroga sin poder determinar los datos y circunstancias a que hace referencia el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 19 del presente Decreto, el hecho se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal, disponiéndose en todo caso las actuaciones precisas para proporcionar a aquellos la adecuada atención de sus necesidades básicas.

8. Las resoluciones a que hace referencia el presente artículo serán recurribles ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 23. *Notificaciones.*

1. La resolución, cualquiera que sea su contenido, deberá ser notificada, en los plazos legalmente establecidos, a los padres del menor que no se hallen privados de la patria potestad, y en su caso a los tutores y guardadores.

2. Cuando la resolución declare el desamparo de un menor, la asunción de su guarda o cualquier otra decisión que defina o modifique su situación de protección, habrá de ser comunicada asimismo al Ministerio Fiscal, a la autoridad consular del Estado del que sea nacional si fuera extranjero, y a quienes vayan a recibirle en acogimiento familiar o al director del centro o institución donde vaya a ser ingresado.

3. En los supuestos en que se estime contrario al interés del menor que sus padres, tutores o guardadores conozcan a las personas designadas para hacerse cargo de él, se mantendrá en la notificación a aquéllos la conveniente reserva sobre los datos que puedan permitir la identificación.

4. La resolución será también participada al menor con madurez y capacidad suficientes, y en

todo caso cuando ya hubieran cumplido doce años.

5. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 68.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se procurará que la notificación a los responsables del menor y la participación a éste se lleven a cabo de forma presencial, haciendo coincidir dicha comunicación, siempre que sea posible, con una explicación adaptada a sus respectivas circunstancias personales y socioculturales, de manera que puedan comprender claramente el significado y consecuencias de las medidas acordadas, las causas que las hayan motivado, las obligaciones y deberes que de ellas se deriven, y los recursos que puedan ser presentados.

6. De acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva y de respeto a la intimidad del menor, cuando la notificación no pudiera practicarse y debiera ser realizada mediante anuncios u otros medios, su contenido se limitará a expresar los elementos esenciales de la resolución y el lugar y tiempo en el que los interesados podrían comparecer para conocerla en su integridad.

7. Las resoluciones que acuerden el cierre y archivo de actuaciones serán asimismo comunicadas a las entidades, servicios o personas que participaron en su día los hechos que dieron origen a las mismas.

Artículo 24. *Determinación del régimen de relaciones del menor con la familia.*

1. Siempre que se acuerde la separación provisional del menor de la familia, se acordará el régimen de visitas y comunicaciones que corresponda, para cuya determinación se tendrá siempre en cuenta, por este orden, el interés superior del menor, su derecho a mantener relación y contactos con sus familiares y personas significativas en su vida, y el de estos a visitarle, siempre que, en los dos últimos casos, no se perjudique el desarrollo o integración de aquel o se obstaculice gravemente la acción protectora.

2. En la determinación del régimen de visitas se concretará la frecuencia, el lugar y el contenido y forma de las mismas, así como las personas que puedan estar presentes.

3. El establecimiento del régimen de visitas se acordará por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León mediante resolución motivada.

No obstante, cuando no exista conformidad al mismo de los padres, tutores o guardadores, o del menor que tenga cumplidos los doce años, se solicitará de inmediato la aprobación judicial, sin perjuicio de poder regularlo provisionalmente o acordar su suspensión cautelar en razón de la urgencia y del interés del menor cuando concurra causa grave que lo justifique.

4. Siempre que se proponga la constitución judicial de un acogimiento familiar preadoptivo, se solicitará la suspensión cautelar del derecho de visitas en tanto se resuelva con carácter definitivo.

Artículo 25. *Ejecución.*

1. Las resoluciones a que hacen referencia el artículo 17.4 y los apartados 1 a 3 del artículo 22 de este Decreto serán inmediatamente ejecutivas.

2. En la práctica de la notificación se requerirá a los padres, tutores o guardadores para que faciliten la ejecución de las medidas acordadas y, si el menor hubiera sido declarado en situación de desamparo, para que le pongan a disposición de los órganos competentes, apercibiéndoles de que si no lo hacen se procederá a solicitar de la autoridad judicial las actuaciones necesarias para hacerlo efectivo, participando en su caso los hechos al Juzgado de Guardia, así como instar la cooperación y asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad en los términos previstos en la normativa vigente.

3. La cooperación y asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán ser recabados asimismo en cualquier momento para asegurar la ejecución efectiva de las medidas y actuaciones de protección adoptadas.

4. En todo caso, se propiciarán los acuerdos con los padres o tutores del menor protegido, formalizados por escrito, para determinar, según proceda, las responsabilidades que sigan manteniendo respecto del mismo, el contenido de colaboración que les sea exigible, la contribución que deban afrontar para el sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, las actuaciones concretas que hayan de llevar a cabo y los apoyos de que puedan disponer para ello, así como para fijar de manera precisa los requisitos y condiciones imprescindibles para el retorno del menor cuando se haya asumido su tutela.

5. De la práctica de las actuaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, así

como de la realización de cualesquiera otras de ejecución relevantes, se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 26. *Seguimiento, evaluación y revisión de casos.*

1. Mediante el seguimiento los servicios de protección de ámbito territorial verificarán la evolución del menor protegido, el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Caso, tanto en relación con aquel como con su familia, y la necesidad, conveniencia u oportunidad del mantenimiento, modificación, sustitución o cese del mismo y de las medidas que lo integran.

2. La evaluación sobre el caso tendrá carácter continuado, aunque se plasmará en las revisiones formales que, con carácter periódico, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del coordinador, atendiendo los informes y opiniones de todos los profesionales y personas que intervengan en la aplicación de las medidas, que serán recabados al efecto, y los resultados de las visitas y contactos mantenidos, con la frecuencia y en la forma que se indiquen, con el menor, su familia y las personas encargadas de la guarda.

3. Las revisiones se realizarán siempre que se considere necesario y, al menos, cada seis meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. En cada revisión formal por el coordinador correspondiente se elaborará un informe de seguimiento, de estructura normalizada, en el que se detallarán y argumentarán los cambios detectados en la situación o dinámica familiar, el grado de consecución de los objetivos abordados, distinguiendo los que se refieran al menor, a su familia u otros ámbitos, los eventuales cambios que se entiendan procedentes en el Plan de Caso, la valoración general de la evolución del menor y la actualización del pronóstico, relacionándose siempre las fuentes de la información y los servicios, programas y recursos implicados.

5. Siempre que un profesional u otra de las personas que intervienen en la ejecución de las medidas detecte cualquier incidencia de entidad lo comunicará de inmediato al coordinador del caso al objeto de que sea valorada y puedan acordarse las actuaciones necesarias.

6. Cuando alguna de las personas referidas en el apartado anterior considere oportuno plantear

un cambio en el Plan de Caso o en alguna de las medidas que lo integran presentará una propuesta formal al coordinador al objeto de que sea valorada por éste y su Equipo, acordándose luego por la Comisión de Valoración lo que proceda.

Artículo 27. *Información al menor y a la familia.*

1. El menor protegido recibirá, de manera continua durante todo el proceso de intervención y en la forma adecuada a su edad y condiciones, la información sobre los extremos a que hace referencia el artículo 45,b) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de forma que ello facilite, siempre que sea posible, su participación activa en la toma de decisiones y el protagonismo en el proceso de integración.

2. Salvo que haya circunstancias que justifiquen la reserva de datos en interés del menor o exista resolución judicial que lo prohíba, la Administración informará de forma comprensible y precisa a los padres, tutores o guardadores, por propia iniciativa o a solicitud de estos, sobre la situación y evolución de aquel, debiendo dejarse constancia en el expediente de las sesiones informativas o comunicaciones que se produzcan.

3. Aquellos a quienes se deniegue la información solicitada sobre los extremos referidos en el apartado anterior podrán recurrir tal decisión ante la jurisdicción competente sin necesidad de presentar reclamación administrativa previa.

Artículo 28. *Modificación de las medidas o del Plan de Caso.*

1. Las medidas concretas acordadas o el Plan de Caso aprobado podrán ser modificados o sustituidos en cualquier momento cuando se constate su inadecuación, desde la perspectiva del interés del menor, a las necesidades y circunstancias que en ese momento existan, ya sea como consecuencia del seguimiento y evaluación realizados, o de la revisión efectuada a solicitud del propio menor, sus padres, tutores o guardadores por entender que ha variado la situación que motivó su adopción o considerar alternativas más idóneas.

2. Cualquier modificación o sustitución habrá de ser acordada con las formalidades procedimentales establecidas en el artículo 71.5 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, debiendo realizarse previamente una evaluación específica sobre la idoneidad de la situación del menor en ese

momento en todas y cada una de las áreas básicas, la adecuación de las alternativas posibles y su viabilidad.

3. La adopción de una nueva medida de protección implicará, de manera automática y sin necesidad de declaración expresa, el cese de la anterior, salvo que ambas fueran, por su naturaleza, compatibles.

4. Siempre que alguna medida haya sido constituida mediante resolución judicial, cualquier cambio que afecte a aquella acordado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León habrá de ser comunicado a tal instancia.

Artículo 29. *Extinción de las medidas.*

1. La finalización de la actuación protectora por las causas previstas en el artículo 72, a) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, así como por la desaparición del menor o por cambio de residencia con carácter estable fuera de la Comunidad de Castilla y León, se acordará siempre en resolución motivada que será notificada y comunicada a las mismas personas e instituciones a las que lo fue en su día la apertura del expediente.

2. Cuando la acción protectora finalice por cualquiera de las restantes causas previstas en el artículo 72 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se comunicará a las personas referidas en el apartado anterior el cierre del expediente.

3. La finalización de la actuación protectora será también participada, siempre que sea posible, a las entidades, servicios y personas que hayan intervenido en el caso.

4. La tutela asumida por ministerio de la ley cesará siempre que se constituya judicialmente otra por las reglas ordinarias, así como cuando el menor sea adoptado, alcance la mayoría de edad o se emancipe.

Artículo 30. *Normas relativas a la protocolización y tratamiento de los expedientes.*

1. En los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se llevará registro de los casos y de las actuaciones que cada uno conlleve, distinguiéndose las informaciones previas y los expedientes de protección.

2. Se regulará mediante instrucción el sistema de codificación identificativa, los modelos de impresos e informes, gestión de documentación y expedientes, y mecanización informatizada de los

datos a efectos del funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

3. El acceso a estos registros, expedientes, documentos y datos relativos a los menores, además de someterse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, será restringido a las personas autorizadas para ello, las cuales estarán obligadas a guardar secreto de la información que conozcan.

El acceso podrá ser denegado, de manera expresa y motivada, a quienes lo soliciten en ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos en relación con la actividad de las administraciones públicas cuando la reserva sea necesaria para no perjudicar el interés del menor o de terceros, cuando concurran razones de interés público y en los demás supuestos previstos legalmente.

El acceso del menor protegido será progresivo, en función de su edad y capacidad, considerándose siempre su interés y la necesidad de asegurar una intervención eficaz y, una vez alcance la mayoría de edad no tendrá otras limitaciones que las contempladas en el artículo 45,k) de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. El acceso y explotación de los datos con fines de estudio o investigación deberá ser expresamente autorizado previa solicitud.

CAPÍTULO IV

Normas generales relativas al régimen y aplicación de las distintas medidas de protección y actuaciones con efectos protectores

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 31. *Medidas y actuaciones.*

Constituyen medidas de protección y actuaciones con efectos protectores las enumeradas en el artículo 75 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 32. *Criterios de adopción y ejecución.*

Las medidas de protección y las actuaciones con efectos protectores se adoptarán y ejecutarán de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, las normas generales contenidas en el presente capítulo

y las reglas específicas que puedan determinar las disposiciones específicas de desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del apoyo a la familia

Artículo 33. *El apoyo a la familia.*

1. El apoyo a la familia integra las acciones, de contenido técnico, económico o de ayuda material, dirigidas a asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas del menor en situación de desprotección y a procurar su bienestar y desarrollo en el medio familiar de origen, promoviendo para ello en éste las mejoras que eviten la separación o faciliten el retorno.

2. El apoyo a la familia constituirá el recurso de carácter prioritario entre las actuaciones con efectos protectores cuya adopción y desarrollo competen a las Entidades Locales en relación con las situaciones de riesgo, así como entre las medidas de posible adopción por la Administración de la Comunidad Autónoma para la intervención en las situaciones de desprotección en las que el menor sea incluido en el programa de preservación o en el de separación provisional y posterior reunificación.

3. Como norma general el apoyo a la familia integrará la activación simultánea o sucesiva de una pluralidad de acciones, sean medidas o actuaciones, con carácter principal o complementario.

4. El apoyo a la familia deberá acordarse atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:

a) Los supuestos de menores separados de su familia al objeto de establecer las condiciones que posibiliten su retorno definitivo serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que permanezcan con ella.

b) Los supuestos de desprotección más graves, que conlleven un mayor riesgo de que tal separación se produzca, serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que el riesgo sea menor.

c) Los supuestos en los que la vulnerabilidad del menor sea mayor, en razón de su edad o de la concurrencia de condiciones especiales, serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que éste pueda contar con recursos o mecanismos de defensa frente a la situación de desprotección.

d) Los supuestos en los que la situación de desprotección afecte a varios hermanos serán prioritarios respecto de aquellos en los que aparezca afectado un único menor.

Artículo 34. *Servicios competentes.*

1. La acción de apoyo a la familia será llevada a cabo por los servicios básicos y especializados de las Entidades Locales competentes y, en su caso, por los especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los servicios referidos en el apartado anterior impulsarán a su vez, mediante la orientación de las familias y la derivación de casos, la activación complementaria y coordinada de los recursos normalizados de las redes ordinarias de servicios públicos, incluidos los de orientación preventiva, que puedan coadyuvar a los fines expresados en el apartado anterior.

3. Siempre que los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma conozcan que un menor se encuentra en situación de desprotección y de las averiguaciones sobre el caso concluyan la no procedencia de su separación de la familia, así como cuando habiéndose acordado en su día esta separación la misma hubiera ya finalizado, lo comunicarán formalmente a los servicios de la Entidad Local que corresponda, remitiéndoles toda la documentación que sea necesaria, al objeto de que dicha entidad despliegue las actuaciones oportunas en ejercicio de las competencias y funciones que la legislación vigente le atribuye, y en concreto las previstas en los artículos 50, 51, 52 y concordantes de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. Cuando los servicios dependientes de una Entidad Local tengan conocimiento de que un menor se encuentra en situación de desprotección dispondrán las actuaciones pertinentes en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas.

No obstante lo anterior, cuando concurriera en el caso alguno de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio o existieran indicios de desamparo, lo comunicarán a los servicios de protección a la infancia de la Administración de la Comunidad Autónoma, los cuales efectuarán formal recepción y procederán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Decreto, manteniendo informados a aquellos de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 85 del presente Decreto.

5. Según lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio y a fin de facilitar las funciones de coordinación general y seguimiento que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales llevarán a cabo las siguientes comunicaciones a los servicios de protección a la infancia dependientes de dicha administración:

a) Les participarán, con periodicidad semestral y mediante relación resumida, las nuevas actuaciones adoptadas y el desarrollo de las mismas.

b) Les remitirán, cada seis meses y siempre que les sea recabado, informe normalizado sobre los casos en los que hayan asumido la ejecución de medidas acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, al objeto de efectuar el seguimiento y revisión previstos en los artículos 71 de la referida Ley y 26 del presente Decreto.

c) Cumplimentarán y enviarán asimismo el oportuno informe final protocolizado una vez concluida la intervención en los casos a que hace referencia la letra anterior.

Artículo 35. *Actuaciones de apoyo a la familia que pueden tener la condición de medida.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, únicamente podrán tener la consideración de medidas los programas de intervención familiar, el seguimiento de la evolución del menor en la familia, la atención en centros de día, las prestaciones económicas temporales y la intervención socializadora.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1,a) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la condición formal de medida de apoyo a la familia deberá ser determinada expresamente en la resolución en que se adopte.

Artículo 36. *La intervención familiar.*

1. Los programas de intervención familiar, de carácter específico y contenido técnico, pretenden la capacitación de la familia para la correcta atención de los menores a su cargo, corrigiendo las carencias y problemas asociados a la aparición o mantenimiento de situaciones de desprotección, y su objetivo es preservar la integridad de la misma, evitando la separación de aquellos o, en su caso, procurando su regreso cuando ésta se

haya producido, con garantías de que su seguridad esté salvaguardada y sus necesidades básicas adecuadamente cubiertas.

2. La intervención familiar se acordará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Se desarrollará, como actuación inicial y de acuerdo con el principio de intervención mínima, cuando facilite el conocimiento de la situación de la familia.

b) Podrá llevarse a cabo para coadyuvar a fundamentar la decisión sobre la separación definitiva o no del menor del entorno de origen, pudiendo adoptarse en este caso con el carácter de medida.

c) Cuando el programa asignado al caso sea el de preservación, únicamente podrá disponerse si concurre alguno de los supuestos previstos en las letras b) a f) del artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, debiendo adoptarse entonces con el carácter de medida.

d) Se dispondrá, siempre que resulte pertinente tras el estudio y valoración individualizados, en los supuestos de menores incluidos en el programa de separación provisional y posterior reunificación, en cuyo caso se adoptará siempre con el carácter de medida.

3. Cuando la intervención familiar se acuerde con el carácter de medida tras la finalización de un acogimiento, sea como prolongación del apoyo ya iniciado durante éste o como nueva medida, tendrá una duración máxima de tres meses, salvo que en ese período se produzcan las circunstancias a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en cuyo caso se resolverá lo que proceda.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención familiar se activará en grado y por tiempo razonables, a cuyos efectos será exigible que, en todo caso, una vez transcurridos doce meses desde su inicio pueda constatarse la consecución de resultados mínimos y que estos puedan calificarse de suficientes cuando se hayan completado los dieciocho meses.

Transcurridos estos plazos sin que los resultados exigidos, respectivamente, en cada uno puedan constatarse, no obstante haberse desplegado las actuaciones planificadas en el número, inten-

sidad y frecuencia programados, habrá de valorarse sobre la conveniencia de adoptar medidas y actuaciones alternativas, de disponer apoyos complementarios o de acordar una prolongación de la intervención, de menor intensidad, durante un período máximo adicional de seis meses.

Cuando la imposibilidad de alcanzar los objetivos específicos inicialmente señalados se hubiera concluido antes del transcurso de los referidos plazos, se considerará de inmediato la adopción de medidas y actuaciones alternativas.

5. Con anterioridad a la finalización de la intervención habrán de determinarse las necesidades de apoyo que el menor y la familia puedan presentar, y se preparará la activación complementaria de los recursos normalizados de las redes ordinarias de servicios públicos que hayan de atender a su adecuada cobertura una vez que dicha intervención concluya.

6. Finalizada la intervención y con independencia de que ésta se haya adoptado como medida o como actuación, se elaborará un informe final en el que se especificarán los resultados obtenidos y las razones que avalen su conclusión.

Artículo 37. El seguimiento de la evolución del menor en la familia.

1. El seguimiento de la evolución del menor en la familia persigue garantizar, mediante comprobaciones directas llevadas a cabo por profesionales con la frecuencia y durante el tiempo señalados, la adecuada conducta de los padres.

2. Cuando el seguimiento se plantee en el ámbito de la acción de protección desplegada por la Administración de la Comunidad Autónoma únicamente podrá adoptarse como intervención subsiguiente a otra medida, cuando la situación en la que se encuentre el menor haga precisa la acción protectora y no proceda la adopción de ninguna otra de las medidas o actuaciones disponibles.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior y específicamente cuando se acuerde a la finalización de un acogimiento en los supuestos contemplados en el artículo 50.2,d) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, el seguimiento habrá de adoptarse siempre con el carácter de medida.

4. Cuando el seguimiento sea adoptado con el carácter de medida su duración máxima será de tres meses y su conclusión determinará automá-

ticamente la finalización de la acción protectora, salvo que se establezca un nuevo Plan de Caso y la adopción de nuevas medidas.

5. En los supuestos en que el seguimiento sea adoptado con el carácter de medida podrán colaborar en su desarrollo otros servicios dependientes de las redes ordinarias de servicios públicos.

Artículo 38. *La atención en centros de día.*

1. Los centros de día constituyen un recurso especializado para proporcionar atención de protección adecuada, durante parte de la jornada, a menores con dificultades socio-familiares de entidad para los que, sin embargo, es posible y deseable mantener el contacto diario con su familia.

2. La atención en centro de día deberá adoptarse con el carácter de medida siempre que concorra alguno de los supuestos a que hacen referencia las letras b) a f) del artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. Cuando la atención en centro de día sea adoptada tras la finalización de un acogimiento, su duración máxima será de tres meses, salvo que en ese período se produzcan las circunstancias a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en cuyo caso se resolverá lo que proceda.

Artículo 39. *Las ayudas y prestaciones económicas temporales.*

1. Las ayudas y prestaciones económicas temporales, cuya finalidad es asegurar la adecuada cobertura de las necesidades básicas del menor en su entorno de origen cuando la falta de estos medios suponga un impedimento para la eliminación, reducción o compensación de la situación de desprotección, estarán condicionadas a la participación o cooperación de la familia beneficiaria en la intervención acordada.

2. Tendrán el carácter de medida las prestaciones económicas que puedan acordarse en los supuestos en los que el menor permanezca en acogimiento residencial o en familia extensa, y en tanto éste se mantenga.

Cuando el acogimiento sea residencial, estas prestaciones tendrán por objeto facilitar los contactos entre la familia y el menor y el retorno de éste en las mejores condiciones y en el más breve plazo.

Artículo 40. *La intervención socializadora.*

1. Tendrán la consideración de actuaciones de apoyo a la familia, de las comprendidas en el artículo 78.1,i) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, las intervenciones en los ámbitos familiar, personal, escolar y social de aquellos menores en protección que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, y estén orientadas a mejorar la dinámica familiar y a favorecer el proceso de socialización de éstos.

2. Cuando la intervención se lleve a cabo por los servicios especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan encomendadas estas funciones la misma tendrá carácter intensivo, compensatorio e integral, su orientación será socio-educativa y/o terapéutica, y se centrará primordialmente en el área personal del menor, con la finalidad de promover en él la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia que favorezcan su proceso de socialización.

3. La intervención establecida en el apartado anterior será acordada cuando los menores con expediente de protección presenten graves problemas de desajuste social o familiar, en el marco de los programas de preservación o de separación provisional y posterior reunificación, así como cuando demuestren una manifiesta incapacidad para adaptarse al acogimiento, tanto familiar como residencial, y rechacen los recursos más habituales de protección, siempre que en este último caso tengan cubiertas las necesidades básicas de alojamiento, seguridad y manutención.

4. La intervención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente artículo se entenderá comprendida a estos efectos entre los supuestos previstos en el artículo 50.2,e) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y deberá acordarse siempre con el carácter de medida.

Artículo 41. *Otras actuaciones de apoyo a la familia.*

Cuando la intervención familiar no sea precisa o, en su caso, con el carácter de complementarias a la misma, podrán adoptarse, además, las siguientes actuaciones de apoyo a la familia:

a) Las actuaciones de asesoramiento y orientación técnica, las de promoción de la convivencia e integración familiar y las de educación familiar cuyo desarrollo corresponde a las Entidades Locales, que se activarán, como alternativas de

intensidad progresivamente mayor, en los casos en que la familia requiera apoyo en su capacitación para el desempeño adecuado de sus deberes de atención, educación y cuidado de los hijos, y no sea necesaria la intervención familiar como recurso específico de protección.

b) Los centros de atención a la primera infancia, recursos normalizados en los que se proporcionará al menor que no ha alcanzado los tres años una atención adecuada a su edad y condiciones.

c) La ayuda a domicilio, cuyo objetivo es la permanencia del menor con su familia, apoyando a ésta en sus responsabilidades de atención para con él, que se orientará a compensar las limitaciones de autonomía y las carencias obstaculizadoras de la integración familiar mediante ayudas profesionales de tipo personal, socio-educativo, doméstico o social para la realización de las actividades cotidianas.

d) Los servicios a cargo de personal voluntario, que comprenderán actividades de acompañamiento, asistencia, ayuda y otras de contenido complementario.

e) Cualesquiera otras actuaciones que puedan ser dispuestas por las Entidades Locales, por sí o en colaboración con otros servicios, en el marco de las competencias que les corresponden en materia de detección, valoración e intervención en las situaciones de riesgo, y que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 49 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y de los fines previstos en el artículo 77 de la misma.

SECCIÓN TERCERA

De la tutela

Artículo 42. *Contenido y efectos.*

La tutela de un menor en situación de desamparo será asumida de manera inmediata, tendrá el contenido y efectos que determinan las leyes civiles, y comprenderá específicamente las actuaciones previstas en dichas normas y en los artículos 81 y siguientes de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 43. *Resolución y notificación.*

1. La resolución en la que se acuerde la asunción de la tutela de un menor en situación de

desamparo dispondrá expresamente la forma en que haya de ejercitarse su guarda y el régimen de relaciones que corresponda entre aquél y su familia.

2. La comunicación formal a los padres o tutor del menor de la resolución a que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo cuidando especialmente el cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el artículo 23.5 del presente Decreto.

Artículo 44. *Actuaciones complementarias.*

Cuando la Entidad Pública de Protección de Castilla y León asuma la tutela de un menor en situación de desamparo, los servicios de protección a la infancia, además de cumplimentar las actuaciones a que hace referencia los dos artículos anteriores, llevarán a cabo las siguientes:

a) En los supuestos de urgencia y en tanto hayan de determinarse las medidas más adecuadas a las necesidades del menor, dispondrán de inmediato su atención en el dispositivo de acogida que corresponda por el tiempo imprescindible para adoptarlas.

b) Incluirán dentro de la actividad para determinar las medidas más adecuadas en cada caso las averiguaciones encaminadas a conocer si algún miembro de la familia del menor en situación de desamparo u otra persona que, por sus relaciones con éste o por otras circunstancias, pudiera ser nombrado tutor conforme a las reglas ordinarias.

c) Cuando el tutelado sea un menor extranjero en situación de desamparo, adoptarán las medidas protectoras que correspondan de conformidad con la normativa reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 45. *Duración.*

La tutela por ministerio de la ley durará lo imprescindible para evitar la situación de desamparo del menor, manteniéndose hasta que hayan cesado las circunstancias que motivaron su asunción, hasta que se constituya su adopción o una nueva tutela conforme a las reglas ordinarias, hasta que inicie el ejercicio de la acción protectora la Entidad Pública de Protección de otra Comunidad Autónoma cuando resulte competente o, en todo caso, hasta que alcance la mayoría de edad o sea emancipado.

SECCIÓN CUARTA

De la guarda

Artículo 46. *Contenido, ejercicio, duración y objetivos.*

La guarda de un menor adoptada como modalidad de protección tendrá el contenido previsto en las leyes civiles, y su ejercicio, duración y objetivos se ajustarán a lo determinado en la legislación vigente y, particularmente, en los artículos 84 a 89 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 47. *La guarda consecvente a la asunción de la tutela por ministerio de la ley.*

La guarda que se derive de la declaración de desamparo de un menor será ejercitada de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que aprecie dicha situación.

Artículo 48. *La guarda voluntaria.*

1. Cuando la asunción de la guarda administrativa sea solicitada por los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, justificando no poder atenderle temporalmente por circunstancias graves, aquella quedará supeditada a la previa comprobación y valoración objetivas de la concurrencia de éstas, de su gravedad y carácter transitorio, de su condición de directamente referibles a dichos responsables y de la imposibilidad de atención que tenga en las mismas su causa.

2. Todas las solicitudes de guarda administrativa voluntaria deberán expresar el tiempo estimado de su duración y acreditar documentalmente la existencia de las circunstancias invocadas, y la presentada por los padres deberá ser preferentemente suscrita por ambos, admitiéndose no obstante la presentada por uno de ellos cuando éste justifique que cuenta con el consentimiento del otro o que le corresponde legalmente el ejercicio en solitario de la patria potestad, así como cuando la situación del menor lo requiera.

3. En ningún caso se admitirá que los solicitantes de la guarda administrativa condicionen su petición a la designación de personas o centros concretos para ejercerla materialmente.

4. La guarda voluntaria se asumirá únicamente cuando no existan otras alternativas posibles de atención al menor y, de no ser aceptada, éste pudiera quedar en desamparo.

5. Una vez asumida la guarda, la entrega del menor a quien haya de ejercerla materialmente se comunicará por escrito, expresando su carácter, su condición de temporal y la forma de su ejercicio, y dejando constancia de que los padres o el tutor del menor la consienten y han sido debidamente informados de las responsabilidades, genéricas y específicas, que siguen manteniendo respecto de aquel.

6. La resolución en la que se acuerde la aceptación de la guarda determinará en su caso las obligaciones que los padres o el tutor del menor, en función de los medios de que dispongan y como expresión de las responsabilidades que para con éste siguen manteniendo, hayan de afrontar para contribuir al mantenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, especificando si han de ser asumidas directamente por ellos o si, en otro caso, deben satisfacer a la administración las cantidades económicas de acuerdo con las cuantías que se establezcan al efecto.

Estas contribuciones podrán ser reclamadas por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, incluso judicialmente, invocando la obligación de alimentos entre parientes.

Artículo 49. *La guarda acordada por resolución judicial.*

Cuando la guarda administrativa sea asumida en razón de resolución judicial, en los casos en que legalmente proceda, y salvo que ésta disponga expresamente otra cosa, los servicios de protección a la infancia determinarán la forma de ejercerla y las personas o centro más adecuados para ello, comunicándose a la autoridad judicial que la acordó las medidas de protección adoptadas y, en su caso y momento, el cese de dicha guarda.

Artículo 50. *Atribución de la guarda conjunta de hermanos.*

1. Para determinar el interés de los menores a que hace referencia los artículos 91,d) y 96.9 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en relación con la atribución a una misma persona o familia de la guarda de todos los hermanos, o la atención de estos en un mismo centro, habrá de valorarse necesariamente:

- a) Que mantienen vínculos afectivos mutuos.
- b) Que no existe entre ellos una incompatibilidad grave e irreversible.

c) Que ninguno de ellos precisa de una atención individualizada específica que sea incompatible con la convivencia con los otros.

d) Que el Plan de Caso de cada uno de ellos sea compatible con que permanezcan juntos.

e) Que resulta disponible, de manera cierta e inmediata, el recurso de acogimiento adecuado que les permita vivir juntos.

2. Cuando no pueda atribuirse la guarda conjunta de todos los hermanos a una misma persona o familia, se procurará que mantengan el mayor contacto posible, salvo cuando tal resulte perjudicial para el interés de alguno de ellos u obstaculice gravemente la acción protectora.

Artículo 51. *Actuaciones de información, evaluación y otras preparatorias.*

1. Acordada la guarda de un menor y antes de la entrega de éste, el coordinador de caso mantendrá una reunión formal con las personas o la dirección del centro que haya de ejercerla para informarles del contenido del Plan de Caso y definir las líneas generales de la intervención que ha de seguirse, entregándoles la documentación necesaria y particularmente la relativa a los datos de identificación, sanitarios, necesidades especiales en todos los órdenes, aspectos problemáticos, historial de intervenciones previas, objetivos y actuaciones planificadas, régimen de relaciones y visitas con la familia de origen, y cualesquiera otros que pueda facilitarles dicho ejercicio.

2. En los supuestos de urgencia, la información a que hace referencia el apartado anterior se irá proporcionando en cuanto resulte disponible y en la medida en que sea necesaria, en tanto se elabora el definitivo Plan de Caso.

3. Siempre que sea posible y se entienda necesario se preparará al menor y se establecerá un programa para su acoplamiento a la nueva situación, atendida la forma en la que la guarda haya de ejercerse.

4. Transcurrido un mes desde el inicio del ejercicio material de la guarda, se llevará a cabo una evaluación de la adaptación del menor en el nuevo entorno.

Artículo 52. *Seguimiento de la guarda.*

1. Quienes ejerzan materialmente la guarda de un menor lo harán bajo la vigilancia de los servicios de protección a la infancia, con los que

colaborarán de manera coordinada y estrecha, y a los que facilitarán la oportuna información normalizada con una periodicidad mínima semestral, así como la específica que les sea puntualmente solicitada, todo ello sin perjuicio de las demás actuaciones de seguimiento que dichos servicios dispongan y de las competencias que corresponden al Ministerio Fiscal.

2. El seguimiento de los menores bajo la guarda de la administración será realizado por el coordinador de caso, como norma general tendrá una periodicidad mínima trimestral y será presencial siempre que las circunstancias lo permitan.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, los servicios a los que corresponda el seguimiento de la medida y su revisión dispondrán lo necesario para que aquellos a los que haya sido encomendada la guarda de un menor puedan hacerles llegar, a través de la Comisión de Valoración o por cualquier otro medio, cuando así lo consideren o les sea demandado, sus opiniones, valoraciones y sugerencias en relación con las vicisitudes de su ejercicio, los resultados conseguidos, la evolución del menor y las perspectivas de futuro, manifestaciones que serán formalmente tenidas en cuenta en la revisión del caso inmediata siguiente.

4. Previsto y próximo el cese de la guarda, se dispondrán las actuaciones necesarias para preparar su terminación y la transición del menor a la nueva situación.

Artículo 53. *Duración de la guarda.*

El período de guarda administrativa de un menor en situación de desprotección, que durará el tiempo imprescindible, se determinará en consideración a sus circunstancias personales, familiares y sociales, procurando evitar que una prolongación excesiva del mismo pueda perjudicar su desarrollo e integración.

SECCIÓN QUINTA

Del acogimiento familiar

Artículo 54. *Criterios de aplicación del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar, como forma de ejercer la guarda como medida de protección, será de aplicación prioritaria respecto del acogimiento residencial, incluso en los supuestos de separación

acordada con carácter de urgencia, y preferente para los menores separados de su familia que no hayan alcanzado los doce años de edad.

2. En los supuestos de acogimiento familiar el régimen de relaciones entre el menor y la familia se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto y, para garantizar su ejercicio en los supuestos en que sea necesario, se dispondrán dispositivos específicos que faciliten el encuentro.

Artículo 55. *Apoyos en el acogimiento familiar.*

Al objeto de procurar la mayor eficacia del acogimiento familiar como medida de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, se prestarán los siguientes apoyos:

a) La formación específica previa a familias y personas acogedoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

b) Los de carácter técnico, a través de la intervención familiar y el seguimiento individualizado que ha de llevarse a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Los de carácter jurídico, mediante su conversión, cuando proceda en una tutela ordinaria, solicitando entonces de la autoridad judicial, en tanto aquélla se constituya, la atribución de funciones correspondientes a aquella mediante la formalización de un acogimiento permanente.

d) Los de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables, así como mediante los servicios de colaboración y respiro.

e) Las ayudas compensatorias de carácter económico.

f) Otros de carácter complementario, como los dirigidos en el marco de la planificación de caso a favorecer los contactos entre los acogedores y la familia de origen del menor, los sistemas de comunicación y resolución inmediata de incidencias de especial entidad o el fomento de los grupos de autoayuda.

g) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

Artículo 56. *Aplicación preferente del acogimiento en familia extensa.*

1. Una vez excluida la posibilidad de constituir una tutela conforme a las reglas ordinarias y

al objeto de favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, el acogimiento por la familia extensa será prioritario respecto del que pueda formalizarse con familia ajena, siempre que de la oportuna evaluación se concluya que en aquella se garantizan las condiciones mínimas para su adecuada atención.

2. Se procurará la formalización del acogimiento en familia extensa en los siguientes casos:

a) Cuando, existiendo oposición de los padres, constituya la mejor medida para la protección del menor, debiendo en tales supuestos ser acordado por el Juez.

b) Cuando exista conformidad de los padres para que el menor pueda permanecer con sus parientes, pero se considere que puede haber interferencias de aquellos que pongan en peligro la estabilidad de esa convivencia o resulten indicios de que los padres van a incumplir los acuerdos establecidos, lo que situaría a aquel en situación de desamparo, precisándose entonces la supervisión de la administración.

c) Cuando exista acuerdo por parte de los padres para que el menor permanezca con sus parientes, pero la situación de riesgo en la que éste se encuentra pueda persistir de no facilitarse los servicios específicos de protección que la formalización del acogimiento conlleva.

3. Con independencia de las obligaciones que la legislación civil establece para los parientes, los apoyos previstos en el artículo anterior serán especialmente considerados en relación con los acogimientos en familia extensa.

Artículo 57. *El consentimiento de los padres para la formalización del acogimiento familiar.*

1. Ningún acogimiento familiar, salvo el provisional, podrá formalizarse administrativamente sin el consentimiento de los padres del menor protegido.

2. En los casos en los que, habiéndose obtenido una colaboración inicial suficiente de los padres, estos se opongan al acogimiento familiar, por el coordinador de caso se trabajará especialmente para conseguir su aceptación de este recurso.

SECCIÓN SEXTA

Del acogimiento residencial

Artículo 58. *Permanencia en acogimiento residencial.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 76.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y con carácter general, los menores que no hayan alcanzado la edad de seis años no permanecerán en acogimiento residencial más de seis meses, y los que, habiendo cumplido seis años, no hayan alcanzado los doce, no permanecerán en tal situación más de un año.

2. Superados los tiempos máximos establecidos en el apartado anterior, el acogimiento residencial únicamente podrá prolongarse cuando se justifique expresamente que el mismo constituye la medida más conveniente para el menor o que no existen otras alternativas para su protección o las mismas resultan de imposible aplicación al caso concreto.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior la medida habrá de revisarse cada dos meses, salvo que la naturaleza de las condiciones especiales del menor que se encuentren en la base de la justificación de la prolongación del acogimiento residencial descarte la posibilidad de una evolución significativa en ese plazo, en cuyo caso la frecuencia de las revisiones se ajustará a las previsiones técnicas al respecto y con observancia de lo previsto el artículo 71.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el artículo 26.3 del presente Decreto.

Artículo 59. *Información sobre el acogimiento y comunicación de ingresos y traslados.*

1. Se facilitará a los padres, tutores o guardadores de menores en situación de desprotección información escrita en lenguaje comprensible sobre la regulación general del acogimiento residencial y, especialmente, sobre su contenido, los criterios establecidos para su aplicación, los supuestos para los que aparece específicamente indicado y la duración máxima prevista para el mismo con carácter general.

2. Una vez acordado el acogimiento, el ingreso del menor en el centro será notificado de inmediato a las personas y en la forma previstas en el artículo 99.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. De igual manera se comunicará a los padres del menor no privados de la patria potestad el traslado de éste a otro centro cuando se haya aceptado su guarda a solicitud de aquéllos o se haya asumido su tutela, salvo que, excepcionalmente, concurran en este último supuesto circunstancias de riesgo cierto que pudieran suponer un perjuicio para el desarrollo e integración de aquél u obstaculizar gravemente la acción protectora y siempre que quede garantizado el ejercicio del derecho de relaciones y visitas no suspendido.

Artículo 60. *Acogimiento en dispositivos especiales.*

A los efectos contemplados en el artículo 96.7 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se considerarán supuestos de posible aplicación del acogimiento en dispositivos especiales, para llevar a cabo la intervención contemplada en dicho precepto, aquellos en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de menores con expediente de protección.

b) Que hayan cumplido doce años.

c) Que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros, ya sean estos los menores que con ellos convivan, las personas encargadas de su atención u otros.

d) Que los dispositivos o recursos alternativos disponibles no resulten adecuados a sus necesidades o no permitan desplegar la intervención educativa prevista en el referido artículo 96.7.

e) Que la intervención no pueda o no deba demorarse, so pena de que los riesgos descritos en la letra c) del presente artículo puedan producirse con carácter inmediato.

f) Que, cuando el menor tenga representante legal, conste el consentimiento expreso de éste para que la intervención se lleve a cabo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la promoción de la adopción

Artículo 61. *Promoción de la adopción.*

1. La adopción constituye una medida de protección de carácter definitivo, cuya posible aplicación habrá de ser considerada en los supuestos en los que se constate la inviabilidad de

la permanencia definitiva del menor en su familia de origen o su reintegración en la misma, debiendo disponerse por los servicios de protección a la infancia la actuación coordinada con el Ministerio Fiscal para su promoción, cuando se concluya su procedencia.

2. Se llevarán a cabo actuaciones especiales para la promoción de la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y a los fines y con las condiciones previstas en dicho precepto, previamente a la formalización de la propuesta de adopción de un menor se constituirá, por un período mínimo de tres meses y máximo de un año, su acogimiento preadoptivo por las personas seleccionadas para adoptarle.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el acogimiento podrá no constituirse en aquellos supuestos en que no se estime necesario desde la consideración del interés del menor, siempre que éste no haya alcanzado los dieciocho meses de edad o las personas seleccionadas para adoptarle ya vinieran manteniendo con él una relación de convivencia.

Artículo 62. Apoyos a la adopción.

1. Al objeto de procurar la mayor eficacia de la adopción como medida de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, se prestarán los siguientes apoyos:

a) La información genérica e individualizada, y el asesoramiento técnico y orientación a los solicitantes, con carácter previo y durante el procedimiento, sobre éste, la regulación y naturaleza de la adopción, y los criterios para la valoración de la idoneidad y la selección de adoptantes.

b) La formación específica previa a los solicitantes sobre las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y las características diferenciales de ésta en relación a otras formas de paternidad.

c) Los de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables.

d) Las ayudas de carácter económico para hacer frente a los gastos de tramitación, en su caso.

e) La formación post-adopción.

f) El fomento de los grupos de apoyo y autoayuda.

g) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

2. Los apoyos previstos en el apartado anterior serán prestados de manera preferente y particularmente intensa a los adoptantes de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

CAPÍTULO V

Normas relativas a las actividades y actuaciones complementarias

Artículo 63. Actividades y actuaciones complementarias.

En el ejercicio de la acción de protección se acordarán o impulsarán, según los casos, todas las actividades y actuaciones complementarias susceptibles de contribuir a la consecución de los objetivos fijados en el Plan de Caso, de completar, reforzar o facilitar la intervención y las medidas adoptadas, o de favorecer el proceso de integración definitiva del menor protegido, considerándose particularmente sobre la necesidad o procedencia de las previstas en el presente Capítulo.

Artículo 64. Inscripción registral del nacimiento.

Cuando en cualquier momento del procedimiento o de la intervención los servicios de protección detecten que el nacimiento del menor no se encuentra inscrito en el Registro Civil, promoverán el oportuno expediente de inscripción de nacimiento ante el que corresponda, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 65. Activación de los recursos públicos normalizados.

Para asegurar la debida atención y cobertura de las necesidades que presenten, por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se instará o solicitará de inmediato de las respectivas administraciones competentes la activación de los servicios, medidas y recursos públicos normalizados a los que el menor y su familia puedan tener derecho o acceso.

Artículo 66. *Actuaciones en el caso de menores extranjeros no acompañados.*

1. En los supuestos de menores extranjeros no acompañados se solicitará siempre que se entienda necesario la colaboración de la embajada o consulado correspondiente.

2. Se impulsarán todas las actuaciones que procedan para garantizar la plena aplicación a estos menores de la legislación reguladora de los derechos y libertades, y de la integración social de los extranjeros en España.

3. Cuando proceda, de acuerdo con las normas internacionales y la legislación vigente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, se solicitará de los órganos competentes de la Administración del Estado la tramitación de su retorno al país de origen o a aquel en el que residan sus familiares.

4. En los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 22 del presente Decreto y en tanto se adoptan las medidas definitivas que correspondan, por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se dispondrán las actuaciones precisas para proporcionar a los menores extranjeros no acompañados la adecuada atención de sus necesidades básicas.

Artículo 67. *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. Cuando la Entidad Pública de Protección de Castilla y León conozca la existencia de personas que, por su relación con el menor protegido o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste, lo podrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial a los efectos de su constitución conforme a las reglas ordinarias.

2. En estos casos la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá disponer actuaciones de asesoramiento y apoyo a dichas personas y cuantas otras entienda necesarias para garantizar el interés del menor y procurar su mejor integración.

Artículo 68. *Atribución a acogedores de algunas facultades de la tutela.*

Cuando, en atención a las necesidades y circunstancias del caso, haya de formalizarse un acogimiento familiar permanente, así como cuando, procediendo la tutela ordinaria, la constitución de la misma no pudiera llevarse a cabo

de inmediato, podrá solicitarse del Juez, en interés del menor, que atribuya a los acogedores las facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 69. *Promoción de la incapacitación.*

1. Cuando concurren en el menor protegido cualquiera de las causas de incapacitación previstas en el Código Civil, y se prevea razonablemente que persistirán después de la mayoría de edad, se promoverá lo antes posible ante la autoridad judicial el oportuno proceso declarativo de incapacidad a los efectos de que ésta pueda ser acordada antes de que cumpla los dieciocho años.

2. Al objeto de facilitar la eficacia de la tutela que en tales supuestos haya de acordarse, se promoverán, previamente y con la antelación que sea posible, los contactos del menor con la entidad que vaya a hacerse cargo de él en su momento.

Artículo 70. *Actuaciones de protección en relación con supuestos de aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

1. Los sistemas de protección y de reforma mantendrán la debida coordinación al objeto de asegurar la mayor efectividad en la acción desplegada desde ambos, simultánea o sucesivamente, sobre un mismo menor.

2. A los efectos de llevar a cabo la debida valoración e intervención, en su caso, en aquellos supuestos que, en razón de la aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o con ocasión de ella, sean derivados o comunicados a los servicios de protección, estos y los correspondientes del sistema de reforma actuarán siempre de manera coordinada.

3. Cuando a un menor con expediente de protección abierto se le imponga una medida judicial en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se mantendrá abierto, con carácter general, el citado expediente, sin perjuicio de que se suspendan las medidas de protección cuya ejecución no sea compatible con la de la medida impuesta por el Juzgado de Menores y en tanto ésta concluya.

4. Sin perjuicio de lo regulado en el apartado anterior, si el menor se encuentra tutelado, la tutela se mantendrá siempre, con independencia de cuál sea la medida judicial impuesta.

En estos supuestos, cuando en la ejecución de la medida judicial haya de valorarse sobre cuestiones que puedan afectar a la actuación protectora del menor, y particularmente las relativas a comunicaciones, visitas, salidas y permisos, los órganos administrativos encomendados de dicha ejecución material que hayan de informar, proponer o decidir sobre tales cuestiones habrán de atender el pronunciamiento previo del órgano que ostente la tutela del menor, que tendrá para aquellos carácter preceptivo y vinculante

Artículo 71. *Conservación y defensa de bienes.*

1. Si el menor sujeto a tutela tuviese bienes, se elaborará su inventario, señalando expresamente aquéllos que sean conocidos y adoptará las disposiciones pertinentes en derecho para su conservación y defensa, efectuando las oportunas notificaciones a las personas interesadas y dando cuenta al Ministerio Fiscal.

2. Cuando concurren circunstancias especiales y el interés del menor así lo reclame, se promoverá el nombramiento judicial de tutor de los bienes para la administración legal de su patrimonio.

Artículo 72. *Ejercicio de acciones civiles y penales.*

1. En defensa del menor, sus derechos y sus intereses se ejercitarán las acciones civiles que resulten procedentes.

2. Si en cualquier momento, ya sea durante el procedimiento o durante la intervención, se detectan en relación con la situación de desprotección que afecte al menor indicios de responsabilidad penal, se pondrá en conocimiento del Fiscal mediante comunicación urgente, adjuntándose un informe técnico elaborado al efecto, o se presentará, en su caso, la correspondiente denuncia.

Artículo 73. *Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación.*

1. Cuando un menor protegido haya alcanzado los dieciséis años, para garantizar la efectividad de su derecho a que se considere especialmente su voluntad en relación con dicha preparación y el respeto al principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar, se dispondrán actuaciones complementarias orientadas a favorecer su proceso de maduración y su autonomía y prepararle para la vida independiente.

2. Estas actuaciones incluirán siempre el apoyo socioeducativo necesario, comprenderán la utilización de los recursos especiales de sistemas o servicios distintos a los de protección que sean precisos y perseguirán que el menor pueda acceder a una vida progresivamente independiente.

3. Cuando el menor protegido haya cumplido la referida edad y manifieste el deseo de alcanzar la emancipación, una vez constatada su aptitud general y condiciones para llevar una vida independiente y la compatibilidad de tal alternativa con los objetivos inicialmente previstos para la acción protectora, se dispondrá lo necesario para ayudarle a acceder a ella.

4. Cuando el menor que haya alcanzado dicha edad se encuentre tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá ésta otorgar consentimiento formal para que pueda vivir de manera independiente mediante resolución revocable del órgano al que corresponda el ejercicio de su tutela.

5. Para llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente artículo, que serán puntualmente participadas al Ministerio Fiscal se contará siempre con el acuerdo del menor y, cuando no esté tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, con el consentimiento de sus responsables.

Artículo 74. *Prolongación de acciones de apoyo y actuaciones de orientación y ayuda.*

1. Una vez finalizadas las medidas de protección acordadas en casos de desamparo o de guarda voluntaria, si el menor precisara de apoyo, ayuda u orientación para abordar o completar el proceso de integración, podrá acordarse la prolongación de alguna de las acciones que integran aquellas o el inicio de otras, con la duración máxima que para cada recurso establezca su normativa reguladora, precisándose la aceptación voluntaria o la petición expresa de éste cuando por edad proceda, así como el consentimiento de su representante legal cuando sea menor de edad, expresados ambos de forma fehaciente.

2. Entre las nuevas actuaciones de orientación y ayuda estarán comprendidas las de información, motivación, resolución de problemas, asesoramiento, apoyo personal, ayudas, orientación laboral, contactos con otros recursos y otras de semejante naturaleza.

3. Las acciones contempladas en los dos apartados anteriores serán llevadas a cabo por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, directamente o mediante los servicios especiales que correspondan, respecto de los menores que hayan dejado de estar bajo la guarda de la administración por haberse cerrado su expediente de protección y tengan cumplidos los dieciséis años, cuando se entienda necesario facilitar su inserción social o laboral, o favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta, y particularmente cuando la intervención de protección se hubiera desplegado con el objetivo de preparar al menor para la vida independiente y, una vez resuelta su emancipación o alcanzada la mayoría de edad, se estime que el apoyo reforzará el proceso de maduración o facilitará el ejercicio de la vida autónoma.

4. Con independencia de las acciones contempladas en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, una vez finalizado el expediente de protección y apreciadas las necesidades que el menor pueda presentar, pondrá estos extremos en conocimiento de las Entidades Locales o de las redes comunitarias competentes, para que puedan disponer la intervención de los servicios respectivamente dependientes de las mismas en los siguientes casos:

a) Cuando sean precisas actuaciones para garantizar la atención debida de los menores que presenten discapacidades u otras necesidades especiales que dificulten o imposibiliten su vida independiente.

b) Cuando se hubiera resuelto el retorno definitivo del menor a su contexto familiar de origen.

c) Cuando en los supuestos contemplados en el apartado 3 del presente artículo existan necesidades o aspectos que puedan ser cubiertos o atendidos por estos servicios, o mediante recursos o actuaciones que los mismos gestionen, de manera simultánea o sucesiva a las acciones llevadas a cabo por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

d) En los demás supuestos en que se entienda necesario, considerados los antecedentes y circunstancias del caso, la gravedad de la situación de desprotección atendida, la especial complejidad de la misma o del plan de integración definitiva acordado, o la entidad, diversidad o espe-

cificidad de las necesidades que deben ser aún adecuadamente cubiertas desde otros servicios.

5. En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, las acciones de apoyo, orientación y ayuda podrán llevarse a cabo aún cuando su beneficiario haya cumplido los dieciocho años, considerándose entonces prioritarios la culminación del proceso formativo y el favorecimiento de la integración socio-laboral en su caso.

Artículo 75. *Actividades de seguimiento.*

1. Finalizada la acción de protección, y las acciones de apoyo, orientación y ayuda que pudieran haber sido acordadas, se llevarán a cabo actividades de seguimiento para mantener un conocimiento y constatación objetiva de la evolución del proceso de integración del menor, así como para contribuir, en su caso, a la prevención de nuevas situaciones de desprotección.

2. Este seguimiento será desarrollado por los servicios especiales que tengan encomendada esta función cuando el menor hasta entonces protegido se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Hubiera presentado graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social.

b) Hubiera sido sentenciado en su día en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o hubiera sido remitido en su virtud a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

c) Hubiera cumplido los dieciséis años.

En los tres supuestos anteriores el seguimiento se mantendrá ordinariamente durante tres años, prolongándose hasta el cumplimiento de los veintiún años si el joven no hubiera alcanzado aún dicha edad una vez completado aquel plazo.

3. La Entidad Pública de Protección de Castilla y León, una vez finalizado el expediente de protección o las actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, pondrá esta circunstancia en conocimiento de las Entidades Locales o de las redes comunitarias competentes, para que, de acuerdo con las pautas que se indiquen si procede, puedan disponer el seguimiento del menor por los servicios respectivamente dependientes de cada una de ellas, en los supuestos en que se entienda necesario, considerados los antecedentes y circunstancias del caso, la gravedad de la situación de desprotección atendida, la

especial complejidad de la misma o del plan de integración definitiva acordado, o la entidad, diversidad o especificidad de las necesidades que deben ser aún adecuadamente cubiertas desde otros servicios.

4. El seguimiento se llevará a cabo mediante contactos periódicos, presenciales o por otros medios, con quien estuvo bajo la guarda de la administración, sus responsables si aún fuera menor de edad y, en su caso con los distintos servicios e instancias intervinientes en su atención, cumplimentándose los oportunos registros.

5. En cualquier momento del seguimiento, si se aprecia la conveniencia de concretas actuaciones para la atención específica de determinados aspectos o para la prevención individualizada de nuevas situaciones de desprotección, se participará razonadamente a las administraciones, sistemas o servicios competentes.

CAPÍTULO VI

Organización administrativa

Artículo 76. *Estructura administrativa y distribución de competencias en materia de protección a la infancia.*

1. Por la Consejería competente de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerán las funciones que la legislación vigente atribuye a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en su ámbito territorial.

2. El ejercicio de dichas funciones por los distintos órganos y unidades administrativas se llevará a cabo de acuerdo con la distribución de aquellas que al efecto se acuerde y las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

3. Corresponderán al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en cada ámbito territorial las siguientes funciones específicas:

a) La adopción de las resoluciones que hayan de dictarse en el marco de los procedimientos regulados en el presente Decreto para el ejercicio de la acción administrativa de protección y, en su caso, para la formalización de las medidas acordadas.

b) El ejercicio de la tutela de los menores en situación de desamparo, la representación legal de los mismos y la atribución y vigilancia del ejercicio material de la guarda asumida por la

Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

c) La adopción de las disposiciones pertinentes para la conservación y defensa de los bienes de los menores tutelados.

d) El impulso de la coordinación administrativa e institucional y de la colaboración de las entidades privadas en esta materia.

e) La adopción, promoción o impulso de las actuaciones complementarias a la acción de protección.

f) El impulso de la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección a la infancia en el ámbito territorial correspondiente.

g) Las demás que les sean encomendadas.

Artículo 77. *Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.*

1. Corresponderán a los servicios de protección a la infancia, en su respectivo ámbito territorial, las siguientes funciones generales:

a) El desarrollo de las actuaciones tendentes a promover la protección de los menores y la evitación de las situaciones de desprotección que puedan afectarles.

b) La recepción, investigación y evaluación de los casos de los menores que puedan encontrarse en una situación de desprotección.

c) La elaboración de los planes de caso y las propuestas que procedan en relación con la acción de protección y las medidas a aplicar en cada supuesto.

d) La ejecución directa o la supervisión de las medidas y actuaciones de protección acordadas, así como su seguimiento.

e) La gestión y evaluación de los diferentes programas en que se organice la acción de protección.

f) El asesoramiento técnico y la supervisión de los centros, servicios y programas dependientes de otras instituciones o entidades y destinados a la protección de los menores en situación de desprotección.

g) Las actuaciones materiales para hacer efectivas la cooperación con otras administraciones y con los servicios y recursos públicos normalizados, la coordinación específica con los correspondien-

tes a los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, y la colaboración con las instituciones, entidades, profesionales y personas que actúen en el ámbito de la atención y protección a la infancia, en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que respectivamente les corresponden, al objeto de garantizar la acción integral en las actuaciones concretas a desarrollar para la adecuada atención de los menores protegidos.

h) La participación en los órganos colegiados que correspondan por razón de esta materia.

i) La tramitación, archivo y custodia de los expedientes y la colaboración necesaria para el funcionamiento y gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

j) La elaboración de informes, estudios y estadísticas sobre esta materia.

k) Cualesquiera otras que en esta materia les sean encomendadas.

2. Para el adecuado desarrollo de las funciones de investigación, evaluación, planificación, intervención y seguimiento estos servicios de ámbito territorial se organizarán en Equipos de Caso.

Artículo 78. Dirección y coordinación de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, que actuarán bajo la dependencia del órgano que tenga atribuidas las funciones de superior dirección y supervisión en cada ámbito territorial, serán coordinados por un responsable, al que corresponderán, además de las funciones generales que en virtud de la normativa reguladora de la función pública le vengan asignadas y de las de gestión que le competen, las siguientes:

a) Promover y supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección a la infancia en el ámbito territorial correspondiente.

b) Organizar el funcionamiento de los servicios, coordinar el trabajo de los Equipos, distribuir las tareas de estos y de los profesionales que los integran, y supervisar sus actividades.

c) Llevar a cabo el seguimiento y coordinación de los distintos programas en que se organice la acción de protección.

d) Preparar las reuniones de la Comisión de Valoración y del Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia.

e) Propiciar la coordinación administrativa e institucional y la colaboración de las entidades privadas.

f) Asegurar la gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia y la organización, actualización y control de los archivos.

g) Evaluar las necesidades y el funcionamiento de los servicios, manteniendo el seguimiento presupuestario.

h) Elaborar los informes generales, memorias y estadísticas que correspondan.

i) Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 79. Los Equipos de Caso.

1. Los Equipos de Caso estarán integrados por profesionales de titulaciones diferentes, en número de tres a cinco, garantizando así una composición interdisciplinar que comprenderá, como mínimo, un titulado superior en la rama de Psicología o Pedagogía y un titulado de grado medio en la de Trabajo Social.

2. Cada Equipo atenderá, como norma general, todos los casos de protección relativos a menores cuyas familias residan en la zona territorial de la provincia que le corresponda, la cual tomará como referencia la zonificación en materia de acción social.

3. La distribución de casos por Equipos se llevará a cabo de acuerdo con las reglas que al efecto se establezcan en los respectivos servicios de ámbito territorial, procurándose el mantenimiento de la misma en interés del menor durante toda la acción de protección, a salvo de los supuestos de traslado de domicilio dentro de dicho ámbito territorial u otros excepcionales que justifiquen el cambio.

4. La organización de cada Equipo asegurará la asignación de cada caso a uno de sus técnicos, la distribución de las funciones de coordinación, atención, colaboración y apoyo entre sus miembros, así como la sustitución interna entre estos de forma que se garantice, dentro del horario establecido, la disponibilidad permanente para la realización de las investigaciones y actuaciones urgentes.

5. La distribución de tareas entre los componentes del Equipo tendrá en cuenta primordialmente su titulación, sin perjuicio de la colaboración, asesoramiento y apoyo mutuo permanente.

6. Cada Equipo celebrará al menos una reunión semanal ordinaria, a la que asistirán todos sus miembros, para el estudio, análisis o seguimiento de casos, y mantendrá asimismo, al menos quincenalmente, una reunión con el responsable de la coordinación de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

7. En el seno del Equipo se adoptarán los pronunciamientos precisos para designar al coordinador y distribuir las tareas entre los técnicos que lo componen, y para determinar la calificación del caso, la asignación del nivel de prioridad, la identificación de la situación de desprotección, su gravedad y riesgo para el menor, la necesidad de adopción de medidas de urgencia, la propuesta de Plan de Caso y de medidas de protección definitivas, el seguimiento y evaluación de su ejecución, las revisiones y propuestas de modificación, y la pertinencia y propuesta de cierre del expediente.

Artículo 80. *El coordinador de caso.*

1. Será designado coordinador de caso, uno de los técnicos miembros del Equipo de Caso de acuerdo con los criterios generales que al efecto se determinen y teniendo en cuenta su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que eventualmente pueda presentar el menor.

2. La asignación de cada caso a un coordinador deberá llevarse a cabo atendiendo en primer término al interés del menor, y su confirmación o cambio vendrá determinada por los resultados de la investigación inicial o de la evaluación, a la finalización de las mismas, por la concurrencia de las causas a que hace referencia el artículo 12.3 de este Decreto o por cualquier otra circunstancia excepcional que así lo requiera.

3. De manera también excepcional podrá mantenerse al coordinador de caso inicialmente designado cuando, no obstante haberse producido un traslado de domicilio de la familia del menor, la situación de éste así lo aconseje.

4. Para el adecuado desempeño de las actividades generales que el artículo 59 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, asigna al coordinador de caso, corresponderán a éste las siguientes funciones:

a) Establecer una relación profesional de apoyo con el menor en situación de desprotección y con su familia, y mantenerse como profesional de referencia de los mismos durante todo el proceso de intervención, informándoles, recabando su parecer e impulsando su participación y colaboración.

b) Planificar los procesos de recogida de la información inicial tras la recepción del caso, de investigación previa y de evaluación, cuando proceda, coordinando a los profesionales propios o ajenos que hayan de intervenir en cada uno de ellos.

c) Efectuar una valoración inicial sobre la existencia de indicios de posible desprotección, la gravedad de la situación y las condiciones de riesgo para el menor, la identificación de las necesidades de éste y de su familia que hayan de ser cubiertas primeramente, las medidas de urgencia precisas para su protección y la asignación al caso del nivel de prioridad que corresponda, y presentar sucesivamente las respectivas conclusiones al Equipo para discusión y pronunciamiento, proponiendo su estudio por la Comisión de Valoración siempre que su complejidad o la necesidad de adoptar resoluciones formales así lo requiera.

d) Una vez recabada toda la información, valorar definitivamente las necesidades que presentan el menor y su familia, elaborar las hipótesis explicativas de la situación de desprotección, el pronóstico del caso, las posibles medidas a adoptar y el diseño inicial del Plan de Caso, todo lo cual será sometido a la discusión por el Equipo al objeto de acordar la propuesta que habrá de ser presentada ante la Comisión de Valoración.

e) Implicar a los servicios comunitarios, y a los demás profesionales y recursos que en cada supuesto resulten competentes, en los procesos de investigación, valoración y planificación, así como en el desarrollo del Plan de Caso y de las medidas acordadas, comunicándoles puntualmente la información que resulte de interés para su actuación.

f) Coordinar y controlar la ejecución del Plan de Caso, facilitando al menor y a su familia el acceso a los servicios y recursos previstos en el mismo, recabar información continuada sobre los resultados de la intervención, efectuar las revisiones periódicas previstas y valorar con el Equipo los resultados de todas esas actividades y la

necesidad de modificaciones o de pronunciamientos adicionales por razones de especial transcendencia o complejidad, presentando los oportunos informes y propuestas a la Comisión de Valoración.

g) Impulsar las actuaciones dirigidas a la integración social de los menores que hayan accedido al programa de preparación para la vida independiente.

h) Valorar con el Equipo el posible cierre del expediente, analizando la evolución de la intervención, los resultados obtenidos, la situación del menor y la concurrencia de las causas o motivos que puedan fundamentar la finalización de la acción protectora, presentando la oportuna propuesta a la Comisión de Valoración.

i) Realizar los distintos informes generales y cumplimentar los impresos que constituyen el expediente de caso, así como emitir los informes específicos que le sean requeridos, facilitando diligentemente los datos para su tratamiento informático y asegurándose entonces de su exactitud y correspondencia.

j) Mantener la coordinación general de todas las actuaciones que el caso demande, impulsando cuantas sean precisas para su mejor atención.

k) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 81. *El personal técnico.*

1. Los técnicos que integran los Equipos de Caso asumirán las siguientes funciones:

a) Las generales de asesoramiento y apoyo al coordinador del caso y al resto de los técnicos que componen el Equipo.

b) La recogida de información, su valoración, la emisión de diagnóstico y pronóstico y la propuesta de intervención específica respecto de los aspectos del caso susceptibles de ser abordados desde la respectiva perspectiva o área profesional.

c) Las específicas de intervención, colaboración y atención en la ejecución de las medidas o actuaciones de protección adoptadas o en su seguimiento que en cada caso se les encomienden según la distribución general de tareas o la asignación de cometidos concretos que en el Equipo se acuerden en atención a su titulación.

d) Colaborar en las actividades de informe, seguimiento y mejora de los distintos programas

y recursos en los que se organicen las acciones de promoción, prevención y protección.

e) Las de apoyo directo al coordinador de caso en las relaciones que hayan de mantenerse con servicios, dispositivos o profesionales en las áreas de actividad más directamente relacionadas con su ámbito profesional.

f) La elaboración de los informes específicos, o en su caso las partes de los generales, correspondientes a los aspectos que hayan de ser evaluados desde su perspectiva profesional, y la emisión de los demás que les sean requeridos.

g) Las demás que le sean asignadas.

2. Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial contarán además con el de asesoramiento y apoyo de un técnico licenciado en Derecho que asumirá estas funciones respecto de los mismos, el coordinador de caso, el Equipo y la Comisión de Valoración en relación con la aplicación de la normativa vigente en sus respectivas actuaciones, con la fundamentación legal de las resoluciones que deban ser acordadas y con las relaciones que hayan de mantenerse con Fiscalía, órganos jurisdiccionales o servicios jurídicos.

Artículo 82. *El personal con funciones administrativas.*

1. Para la realización de las tareas administrativas generales de tramitación y documentación de expedientes, archivo y registro, ofimática y análogas, los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial contarán con personal administrativo.

2. Al objeto de garantizar la tramitación de los casos de la manera más inmediata posible, el personal con funciones administrativas podrá recoger los datos básicos necesarios para la elaboración del informe de recepción.

Artículo 83. *Las Comisiones de Valoración.*

1. En cada provincia, dependiente del órgano que tenga asignadas en dicho ámbito las funciones de protección a la infancia existirá una Comisión de Valoración, órgano colegiado de estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia.

Cuando el volumen, complejidad o especificidad de la actividad administrativa de protección lo justifique podrán existir en una misma provincia otras Comisiones de Valoración que

asumirán sus funciones en relación con el área territorial o el grupo determinado de casos que se acuerde.

2. La Comisión de Valoración, cuya presidencia corresponderá al órgano unipersonal que determine la normativa reguladora de la distribución de competencias en esta materia, estarán compuestas por el responsable inmediato de los servicios de protección de ámbito territorial, que sustituirá al anterior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el técnico superior licenciado en Derecho y todos los técnicos que constituyen cada Equipo de Caso, asumiendo las funciones de Secretario, con voz y sin voto, uno de los miembros del personal administrativo.

En todo caso, para la válida constitución de una Comisión se precisará la asistencia de su presidente y de al menos dos técnicos, con preferencia de distinta disciplina, integrantes del Equipo de Caso correspondiente o, excepcionalmente, cuando el número total de técnicos no lo permitiera o hubiera de celebrarse sesión extraordinaria para el establecimiento de un Plan de Urgencia, pertenecientes a Equipos distintos.

3. Las reuniones, de las que se levantará acta, se desarrollarán por Equipos de Caso con una periodicidad semanal las de carácter ordinario y sin perjuicio de la celebración de cuantas extraordinarias sean necesarias.

Asimismo, se celebrará una sesión conjunta de coordinación de carácter quincenal, a la que asistirán todos los Equipos de Caso.

4. Corresponderán a la Comisión de Valoración, en relación con las materias reguladas en el presente Decreto, las funciones generales que le asigna el artículo 65.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y específicamente las siguientes:

a) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la investigación previa, elaborando la propuesta que corresponda de entre las previstas en el artículo 15.6 del presente Decreto.

b) Establecer el Plan de Urgencia en los supuestos en los que se disponga la tramitación por procedimiento sumario, elevando la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.

c) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la actividad de evaluación, aprobar el Plan de Caso y elaborar la

propuesta de resolución que corresponda, con expresión de las medidas que se entiendan procedentes, elevándola al órgano competente, así como proponer a éste, en su caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la prórroga del plazo máximo para dictar dicha resolución.

d) Considerar la oportunidad y justificación de modificar del Plan de Caso inicialmente aprobado o de proponer al órgano competente la sustitución o modificación de las medidas impuestas, así como los acuerdos adicionales que sean precisos, en atención a los informes de seguimiento y revisión.

e) Proponer la formal finalización de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas previstas legalmente.

f) Las demás que, conforme a la normativa vigente, le correspondan o le sean asignadas.

5. A las reuniones de la Comisión de Valoración serán convocados siempre los responsables de los centros y servicios de los que sea titular cualquier administración cuando se aborden cuestiones relativas a los menores atendidos en dichos dispositivos o cuando se trate de un nuevo ingreso y éste no sea urgente.

Serán igualmente convocados los profesionales de cualquier entidad o personas encargados de ejecutar las medidas cuando discrepen de la propuesta presentada por el Equipo de Caso o cuando así lo hubieran solicitado formalmente.

Podrán ser convocados los demás profesionales y personas que hayan intervenido en el caso, los técnicos de otros Equipos cuando hayan participado en algún momento del proceso y puedan aportar información relevante, y los que colaboren en los distintos programas si se entendiera preciso.

Se procurará la participación en las sesiones del menor en los términos y casos previstos en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 20 de este Decreto.

Al objeto de propiciar su implicación en la acción de protección, se valorará además la conveniencia de que a dichas sesiones asistan los padres, tutores, guardadores u otras personas relevantes en la vida del menor, convocando a aquellos siempre que se invite a éste, excepto en aquellos supuestos en los que ello perjudique el

interés del menor o pueda obstaculizar seriamente el desarrollo de las actuaciones.

Todas las personas referidas en el presente apartado asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

6. En lo no previsto en los apartados anteriores, las Comisiones de Valoración se regirán por lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

CAPÍTULO VII

Medidas para instrumentar la cooperación y la coordinación institucional e interadministrativa

Artículo 84. *Principios e instrumentos generales de la cooperación y coordinación.*

1. El favorecimiento general de las iniciativas de cooperación y colaboración en relación con la acción de protección, su articulación, promoviendo los acuerdos necesarios, así como el estudio y propuesta de las medidas y mecanismos generales de coordinación para hacerlas efectivas corresponderá a los Consejos de Atención y Protección a la Infancia.

2. Los servicios de protección a la infancia ejercerán en su respectivo ámbito territorial las funciones de impulso y activación de la coordinación administrativa e institucional que la Ley 14/2002, de 25 de julio, atribuye a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, al objeto de propiciar la actuación integrada de los programas, servicios y recursos que las diferentes administraciones han de poner a disposición de la acción de protección en virtud del principio de corresponsabilidad y del deber de cooperación proclamados en la referida norma.

3. Los referidos servicios de protección a la infancia propiciarán y coordinarán igualmente en su respectivo ámbito territorial las actuaciones de colaboración que hayan de ser llevadas a cabo por las entidades de carácter privado.

4. En ejercicio de las facultades que a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León atribuye el artículo 70.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, a los efectos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo y con referencia a la actuación que haya de llevarse a cabo en cada supuesto concreto de desprotección, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, los coordinadores de caso y los técnicos intervinientes en el mismo se promoverán los acuerdos interinstitucionales que garanticen la protección efectiva de cada menor y la adecuada atención de las distintas necesidades que presente.

Estos acuerdos de caso se plasmarán por escrito e incluirán la justificación de la actuación coordinada, el contenido de la intervención, los objetivos fijados para ésta, la protocolización de la documentación y los informes periódicos que hayan de emitirse, y los contactos e intercambio de datos necesarios para facilitar el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

Artículo 85. *Colaboración entre los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.*

1. Todos los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se prestarán el máximo apoyo y colaboración para la evaluación de los casos y para la ejecución de las medidas acordadas y, a demanda de los que tengan encomendado un expediente, los correspondientes de otras provincias facilitarán los recursos o actuaciones que resulten imprescindibles para desarrollar la intervención prevista en el Plan de Caso.

2. El traslado definitivo de expedientes por cambio permanente de residencia de la familia del menor protegido se acordará, previa petición por escrito, en el plazo máximo de un mes, debiendo motivarse la denegación.

Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que asuman un expediente por traslado mantendrán en ejecución la totalidad de las medidas adoptadas en origen hasta que efectúen revisión formal del caso.

3. Cuando el traslado de la familia del menor protegido fuera temporal, la titularidad del ejercicio de la acción protectora se mantendrá por el órgano que la venía ostentando, sin perjuicio de recabar la colaboración necesaria de los servicios de ámbito territorial correspondientes al lugar en el que aquella fije su residencia eventual.

Artículo 86. *Colaboración con la administración de justicia.*

Todos los órganos y servicios de protección a la infancia asegurarán la más completa y puntual colaboración con los órganos jurisdiccionales y facilitarán la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores y la inspección de los centros que corresponden al Ministerio Fiscal, a cuyos efectos deberán cumplimentar las comunicaciones a que hace referencia el artículo 174.2 del Código Civil y las demás previstas por la normativa, y atender los requerimientos realizados por el mismo en el ejercicio de sus funciones, garantizando su libre acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias, y la consulta de los archivos y registros.

Artículo 87. *Cooperación con otros departamentos y servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. Una vez se detecte que el menor en desprotección, o la familia en su caso, presentan necesidades específicas que han de ser cubiertas por los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como cuando dicha intervención se acuerde en el marco del correspondiente Plan de Caso, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se remitirá comunicación o petición escrita a dichos servicios al objeto de que estos proporcionen los recursos y apoyos precisos en su ámbito de competencias respectivo.

2. En atención a la particular implicación que en materia de colaboración en la acción de protección compete a los servicios sociales, sanitarios y educativos, se dispondrán procedimientos e instrumentos específicos para ordenar una actuación conjunta ágil y eficaz de sus respectivos profesionales, la disponibilidad de sus recursos y el intercambio de información sobre los casos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma mantendrá debidamente informados a la los departamentos o servicios que en cada caso proceda, especialmente cuando los mismos hayan contribuido a la detección o valoración de la situación de desprotección, comunicándole las medidas de protección adoptadas, a fin de que, según proceda, ejecuten entonces las que le correspondan, colaboren en la intervención o lleven a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar del menor protegido,

informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.

4. Cuando estos servicios hayan participado o colaborado en la ejecución de las medidas adoptadas, y se entienda necesario, se les comunicará la finalización de la acción protectora, al objeto de que puedan disponer para el caso las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 88. *Cooperación con las Entidades Locales.*

1. Para facilitar las labores de detección de las situaciones de desprotección y las de valoración y actuación en las específicas de riesgo, que corresponden a las Entidades Locales de Castilla y León, se acordarán procedimientos para instrumentar la acción coordinada de sus órganos y servicios competentes, particularmente los Centros de Acción Social y los equipos específicos dependientes de ellas, con los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial en dichas actividades y para la comunicación formal, rápida y normalizada de los resultados de las mismas y de los informes que procedan a la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Cuando la situación de desprotección de un menor haya sido detectada por la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá ésta solicitar de la Entidad Local en cuyo ámbito territorial resida aquel la información precisa sobre su situación personal y familiar.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma mantendrá debidamente informada a la Entidad Local que en cada caso proceda, especialmente cuando ésta haya contribuido a la detección o valoración de la situación de desprotección, comunicándole las medidas de protección adoptadas, a fin de que, según proceda, ejecute entonces las que le correspondan, colabore en la intervención o lleve a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar del menor protegido, informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.

4. Siempre que una Entidad Local haya participado o colaborado en la ejecución de las medidas adoptadas o haya dispuesto para el caso actuaciones complementarias con efectos protectores y deba procederse a su revisión periódica o considerarse la procedencia de la finalización de la acción protectora, se atenderán los informes y

opiniones de sus profesionales encomendados de la intervención, comunicándose luego a aquella lo acordado al objeto de que puedan disponer desde sus servicios las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 89. *Colaboración con las entidades privadas.*

1. La coordinación de los servicios de protección a la infancia con las entidades privadas con las que se haya suscrito un convenio o concierto de colaboración para el desarrollo de actividades en este ámbito se regirá por sus cláusulas y anexos en el marco general de los programas específicos de actuación en materia de protección.

2. Todas las entidades colaboradoras vendrán obligadas a proporcionar a los servicios de protección a la infancia los informes y datos que sobre su actividad les sean requeridos, facilitando asimismo la oportuna inspección.

Artículo 90. *Coordinación con las Entidades Públicas de Protección de otras Comunidades Autónomas.*

1. La actuación de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León responderá al principio de auxilio y colaboración recíprocos con las Entidades Públicas de las demás Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los acuerdos específicos que al efecto puedan suscribirse.

2. Con carácter previo a la adopción de alguna medida de protección a favor de un menor que se encuentre eventualmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y cuyo domicilio o residencia esté fijado en otra Comunidad Autónoma, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente toda la información sobre los datos y circunstancias personales y familiares de los menores que sea precisa para evaluar plenamente su situación.

b) Comunicación a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente las circunstancias en que se halle el menor y las medidas de protección previstas, al objeto de que pueda plantear las alternativas que considere oportunas.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se requiera una actuación de urgencia, se adopta-

rá inmediatamente la medida de protección, sin perjuicio de que posteriormente se proceda a solicitar y proporcionar a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente la información necesaria para asegurar el desarrollo de una acción coordinada.

Si la Administración de la otra Comunidad Autónoma informara de la existencia de un expediente de protección abierto sobre el menor o resolviera su competencia para actuar en el caso, los servicios de protección de Castilla y León dispondrán las actuaciones de colaboración que resulten necesarias, facilitando el traslado de aquél.

3. El cambio temporal de domicilio a otra Comunidad Autónoma de la familia de un menor protegido o cuya situación esté siendo evaluada para la adopción de una medida de protección será puntualmente comunicado a la Administración correspondiente, recabando de la misma las actuaciones de seguimiento o colaboración necesarias.

Cuando el cambio de residencia sea permanente o definitivo se solicitará de dicha Administración la asunción del ejercicio de la acción protectora, manteniéndose abierto el expediente hasta que conste resolución de la misma en ese sentido.

4. La negativa a asumir la protección de un menor solicitada por la Entidad Pública de Protección de otra Comunidad Autónoma se acordará siempre por escrito en resolución motivada.

Artículo 91. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León solicitará la colaboración de los órganos competentes de la Administración General del Estado para el desarrollo de su función de protección de menores, y especialmente para la detección de las situaciones de desprotección, la localización de los menores y de sus familias, la averiguación de los datos relativos a los mismos y la ejecución y seguimiento de las medidas de protección acordadas.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con los órganos competentes de la Administración General del Estado con las actuaciones que resulten precisas para el ejercicio por estos de las funciones de coopera-

ción internacional, coordinación, fomento y seguimiento que en materia de protección les correspondan.

Disposición Adicional Única. *Adecuación de casos*

En el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, por las administraciones competentes se adecuarán las situaciones, las medidas de protección y las actuaciones con efectos protectores adoptadas hasta entonces a las disposiciones del presente Decreto que supongan concreción expresa o precisión de desarrollo de lo regulado en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Disposición Transitoria Única. *Procedimientos en tramitación*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su tramitación conforme a las previsiones en él contenidas.

Disposición Derogatoria.

Quedan expresamente derogados y sin contenido los Capítulos I, II, III, IV, V y VIII del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Modificación del Decreto 283/1996, de 19 de diciembre.*

Se modifica la Disposición Adicional Tercera del Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias que en

materia de protección de menores tiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

«De la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 83 del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, formará parte el Jefe de Área de Acción Social de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva, que actuará como Presidente».

Disposición Final Segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de noviembre de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO